



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

SP730-2026

Radicación n.º 73395

(Acta n.º 230)

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES y su defensa técnica, en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2026 emitida por el Tribunal Superior de Popayán. Esta la declaró penalmente responsable, como autora, de los delitos de prevaricato por acción agravado en concurso heterogéneo con fraude procesal. Por los mismos delitos, absolvió a Isabel Rengifo.

I. HECHOS

1. Para el año 2016, MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES era la fiscal seccional de El Tambo (Cauca). A su vez, Isabel Rengifo era la fiscal local del municipio.

2. El 1 de junio de 2016 Raúl Solarte Mosquera, persona privada de la libertad en la cárcel de Villa Hermosa (en Cali) y quien se identificó como alias “Javier”, elaboró un escrito en el que denunció al señor «Segundo Villota, alias paticortico». En esta informó que aquél estaba vinculado al Sexto Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, que delinque en los corregimientos de La Paloma, Huisitó y zonas aledañas a El Tambo.

3. Esa denuncia la allegó un tercero, a la URI de Popayán, el 29 de junio de 2016. Se le asignó el CUI 190016000602201605343 por la conducta punible de rebelión. La indagación le fue asignada a la Fiscalía Seccional de El Tambo el 25 de julio de 2016, despacho que elaboró el programa metodológico y emitió la primera orden a policía judicial, el 28 de julio de 2016, a través de la fiscal seccional -en encargo- Isabel Rengifo, ya que la titular estaba de vacaciones.

4. Días después, MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES regresó de su descanso. Esta recibió el primer informe de policía judicial, emitió una segunda orden el 11 de agosto siguiente y recibió el segundo informe el 25 de agosto del mismo año. Días después, solicitó a los jueces penales de garantías de Popayán que se fijara fecha para formulación de imputación.

5. La audiencia se llevó a cabo el 31 de agosto de 2016 ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Allí le comunicó a Segundo Alberto Villota Segura que se le adelantaba una investigación por la conducta punible de rebelión. El imputado se allanó al cargo.

6. La fiscal MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES no contaba con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permitiera inferir razonablemente que Villota Segura era miembro de las FARC. Sin embargo, formuló la imputación.

7. El 5 de septiembre de 2016 fue trasladada a la seccional de Popayán. Por esa razón, el escrito de acusación lo presentó Isabel Rengifo -fiscal seccional nuevamente en encargo- el 21 de octubre de 2016.

8. El juzgamiento le correspondió al Juzgado 6 Penal del Circuito de Popayán, quien no aprobó el allanamiento a cargos y declaró la nulidad de la actuación. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de la misma ciudad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

9. El 19 de julio de 2017, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, se le formuló imputación a MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES e Isabel Rengifo como autoras de prevaricato por acción agravado en concurso con fraude procesal (artículos 413, 415, 453 y 31 del Código Penal). Las imputadas no se allanaron a los cargos.

10. El escrito de acusación se radicó en los mismos términos de la imputación y el proceso se asignó a la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Adelantado el juicio oral, el 27 de mayo de 2026¹, emitió sentencia en la que absolvió a Isabel Rengifo de los delitos por los que se le acusó. A MARÍA DEL

¹ La decisión fue leída en audiencia el 29 de mayo de 2026.

SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES la condenó a 87 meses de prisión, multa de 294,43 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 104 meses, como autora responsable de prevaricato por acción agravado en concurso con fraude procesal. Además, le impuso la pena accesoria de pérdida del empleo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por enfermedad.

11. Inconforme con la decisión, la defensa de FERNÁNDEZ CHAVES interpuso y sustentó recurso de apelación. La procesada, aunque no lo interpuso, lo sustentó en ejercicio de su defensa material.

III. LA SENTENCIA APELADA

12. El Tribunal fijó el marco normativo y jurisprudencial de los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal y reseñó las estipulaciones celebradas. A partir de su contenido estableció que no hay discusión sobre la condición de servidoras públicas de las acusadas.

13. Tampoco en relación con que el proceso del que conocieron fue el rad. n.º 190016000602201605343. En este, el 31 de agosto de 2016, la fiscal MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES formuló imputación en contra de Segundo Alberto Villota Segura por el delito de rebelión, cargo al que se allanó. El audio desapareció y la reconstrucción no fue posible porque esta funcionaria adujo, el 29 de septiembre de 2016, que ya se había radicado el escrito de acusación, aunque en realidad lo radicó Isabel Rengifo el 21 de octubre siguiente. Posteriormente, el

allanamiento a cargos lo improbo un juez del circuito de Popayán y esa decisión la confirmó el Tribunal de la misma ciudad.

14. Según el Tribunal, también se estipuló que el informe de inteligencia que mencionó que Segundo Alberto Villota Segura era miembro de las FARC, es falso. Así mismo, que fue solicitado en extradición, la Corte dio concepto favorable y el Ministerio de Justicia y Derecho la concedió. También se dejó por fuera de discusión que el alto comisionado para la paz lo excluyó de los listados porque no fue reconocido como integrante de dicha organización subversiva.

15. En relación con MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, consideró que se probó la materialidad de las conductas y su responsabilidad. El prevaricato por acción se configuró con la solicitud y posterior formulación de imputación, acto manifiestamente contrario a la ley por las siguientes razones:

15.1 Pese a que los hechos de la denuncia reseñaban veredas del municipio de El Tambo, la acusada no solicitó la audiencia en este lugar, sino que lo hizo ante los Juzgados Penales con Función de Control de Garantías de Popayán en contra de las reglas de competencia territorial. En contra de lo acostumbrado, no le devolvió el formato de solicitud de audiencia a su asistente, sino que lo radicó directamente. Eso sí, cuando su asistente lo diligenció, le aportó los datos del abogado defensor para que los consignara en el formato.

- 15.2 La indagación se adelantó en un periodo de tiempo muy breve, lo que denotó urgencia en el trámite que se surtió.
- 15.3 La primera orden a policía judicial, de 28 de julio de 2016, dispuso entrevistar al denunciante, solicitar la orden de batalla, establecer si el denunciado tenía otra investigación por el delito de rebelión, entre otras. El primer informe se rindió el 11 de agosto siguiente. En este el policía judicial a cargo, Manuel Riascos, señaló que realizó un despacho comisorio a otro investigador que fue hasta la cárcel de Villa Hermosa (Cali) y entrevistó al denunciante, sin una orden específica para ello. La acusada hizo caso omiso a esa irregularidad.
- 15.4 En el informe se afirmó que Segundo Alberto Villota Segura era indiciado por rebelión en la indagación n.º 110016300113201600013, Fiscalía 17 Especializada de Bogotá. Pero el anexo con la consulta en el SPOA informaba que esa indagación era por el delito de tortura, lo que la acusada no observó.
- 15.5 FERNÁNDEZ CHAVES emitió la segunda orden a policía judicial el 11 de agosto de 2016, con respuesta del 24 de agosto. En esta el investigador aportó el oficio n.º 1464 de 17 de agosto de 2016 suscrito por el teniente coronel Rafael Fernando Cristancho Parada, en el que negó el acceso al informe de inteligencia. En el folio siguiente aportó el mismo oficio, de la misma fecha, suscrito por la misma persona, en el que hizo entrega de la información solicitada. La existencia de 2

documentos iguales (misma numeración, en respuesta al mismo oficio, dirigida al mismo funcionario y suscrita por el mismo teniente coronel) que dan respuestas manifiestamente contradictorias, tampoco fue observado por la fiscal.

15.6 Ese informe menciona a alias «Chiquito, Paticortico o Segundo» de quien se señalaron características físicas que no coinciden con las del denunciado. Esto tampoco lo observó la acusada.

15.7 La consulta de antecedentes del indiciado traía una nota en la que se resaltó que estaba requerido por INTERPOL. También que fue capturado el 25 de septiembre de 2015 en Ipiales por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

16. Para el Tribunal, la fiscal seccional debió analizar la denuncia, los documentos ya mencionados y la entrevista del denunciante -que fue tomada de forma irregular-. Al hacerlo hubiera encontrado que la información sobre su vínculo con la guerrilla no tenía «ni pies ni cabeza» y carecía de respaldo. También que había documentos que contenían falsedades. En ese sentido, no existían elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que permitiera inferir razonablemente que Villota Segura era autor del delito de rebelión.

17. El contenido de los elementos de prueba fue tergiversado por FERNÁNDEZ CHAVES para cumplir con el acto procesal necesario para frenar la extradición de aquél, esto es, la imputación por un delito político. No se trató entonces de una

disparidad de criterios sino de la ausencia de elementos para formular una imputación, por lo que la solicitud fue manifiestamente contraria a la ley y se demostró la tipicidad objetiva.

18. El dolo se acreditó con elementos como la urgencia del trámite, que solo se explica con la necesidad de detener la inminente extradición. Esto podía lograrlo únicamente la gestión de un fiscal seccional. Esta funcionaria era quien debía analizar los elementos para determinar si era procedente solicitar la imputación, pero incurrió en los actos ya señalados. Tampoco le devolvió la carpeta a su asistente ni le dio información sobre la realización de la audiencia, lo que denota el interés que ostentaba en que se realizara de forma pronta y con éxito. La llevó a cabo ante un juez de Popayán sin que existiera razón alguna para no hacerla en el lugar de su sede.

19. Además, cuando el audio de la imputación desapareció y se pretendió la reconstrucción de la diligencia, se negó. Para esto afirmó que ya se había presentado la acusación, pese a que sabía que no era cierto y a que dejó de ser la fiscal seccional de El Tambo el 5 de septiembre de 2016. Luego se comunicó 4 o 5 veces con Isabel Rengifo pidiéndole que radicara el escrito de acusación. Esto denota su interés marcado en que se continuara con el proceso.

20. Así, concluyó que la acusada «sabía que se estaba tergiversando el contenido de unos elementos materiales probatorios para llegar a un fin determinado, que aquellos elementos no soportaban esa inferencia de autoría o participación, siguió adelante y mostró todo su interés en que

aquel acto se realizara de la forma como estaba diseñado para así evitar la extradición de Villota Segura»

21. En cuanto al fraude procesal, se concretó en haber presentado una petición de audiencia de formulación de imputación con sustento en una investigación ficticia y soportada en elementos no consistentes. MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES construyó sus propias conclusiones con el fin de inducir en error a la funcionaria judicial, de manera que se lograra el allanamiento a cargos del extraditable por un delito que no realizó. Como la imputación es un acto de comunicación en el que no se descubren elementos materiales probatorios, la audiencia se desarrolló con base en la buena fe, la lealtad y la convicción de que la Fiscalía sí tenía el sustento de la formulación. La acusada no lo tenía y, a pesar de ello, formuló la imputación el 31 de agosto de 2016.

22. El dolo se evidencia de su accionar, pues tomó una actuación investigativa irrisoria y a partir de ella formuló una imputación, en contra de Villota Segura, por un hecho inexistente. El fraude procesal es el delito fin, requerido para frenar el proceso de extradición, mientras que el prevaricato por acción fue el delito medio.

23. Frente a Isabel Rengifo, el reproche se fundó en que radicó el escrito de acusación en el proceso cuestionado. Para el Tribunal, sin embargo, su participación fue circunstancial y nada tuvo que ver con el entramado criminal. Conoció de la denuncia porque tenía en ese momento el encargo de la Fiscalía Seccional y por eso emitió la primera orden de trabajo. Luego, en otro encargo en el mes de octubre de 2016, presentó la acusación, labor que le correspondía en los términos del artículo 293 de la

Ley 906 de 2004. Recibió una carpeta con un allanamiento a cargos y lo único que podía hacer era proceder conforme a su deber. Tampoco observó dolo en sus actuaciones, por lo que la absolvió por los cargos que le formuló la Fiscalía General de la Nación.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1 Defensa técnica

24. La defensa de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES solicitó la nulidad de la actuación por transgresión al debido proceso. De manera subsidiaria solicitó la absolución de su representada por atipicidad subjetiva.

25. La nulidad la sustentó en que el fiscal que tenía asignado el proceso falleció, lo que generó una vacancia definitiva en la titularidad de la acción penal dentro del proceso. Lo procedente era la designación formal de un nuevo fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Popayán. Sin embargo, para la audiencia de individualización de la pena, celebrada el 8 de mayo de 2026, compareció una fiscal de apoyo -fiscal 4 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción-, conforme a Resolución n.º 0055 de 8 de mayo de 2026, expedida por el delegado contra la criminalidad organizada.

26. Conforme a lo anterior, la audiencia se llevó a cabo con una integración irregular del contradictorio, pues actuó un fiscal que no estaba legitimado para ello. Esto, en su criterio, afectó de manera sustancial el debido proceso.

27. Transcribió las consideraciones de una decisión de tutela de esta Corporación (CSJ STP8965-2025, rad. 143912), que remitió a la decisión CSJ AP1907-2022, rad. 54049, la cual equiparó los fiscales de apoyo a los defensores de apoyo. En ese sentido, como estos no pueden participar en audiencia sino en compañía del defensor principal, aquellos solo lo pueden hacer en presencia del fiscal principal.

28. Desarrolló los principios que rigen la declaratoria de nulidades y, en cuanto a la trascendencia, consideró que se privó a la defensa de un contradictor legítimamente habilitado. Esto alteró el equilibrio procesal entre las partes y comprometió la legalidad de las decisiones adoptadas. En consecuencia, solicitó la anulación de la actuación desde la audiencia de individualización de la pena, celebrada el 8 de mayo de 2026.

29. La petición subsidiaria, de revocatoria de la condena, se fundamentó en que hubo errores en la valoración probatoria por parte del Tribunal. Estos llevaron a que diera por probado el dolo de las conductas, cuando en realidad era evidente la atipicidad subjetiva.

30. En primer lugar, cuestionó el alcance que la sentencia le dio al contenido de las estipulaciones probatorias relacionadas con el informe de inteligencia. Las partes estipularon que el oficio mediante el cual se aportó ese informe era falso, mas no que el documento anexo lo fuera. También que ese informe no fue conocido por el teniente coronel Rafael Cristancho Prada (entre otros) ni expedido ni entregado al investigador Manuel Riascos, pues este no reposa en los archivos del CI3MO5.

31. El Tribunal, no obstante, excedió su contenido, pues afirmó que ese informe de inteligencia era falso cuando en realidad lo que se acordó fue la ausencia de conocimiento, expedición y registro institucional del mismo. Con esto introdujo un presupuesto de mendacidad documental que sirvió de soporte para la tipicidad objetiva del fraude procesal.

32. Frente al prevaricato por acción, cuestionó la valoración del testimonio de Amilba Sánchez Morales, asistente de la Fiscalía Seccional de El Tambo. De su contenido, el Tribunal derivó un interés notorio en el caso de Villota Segura, por el hecho de no haberle devuelto la carpeta y no haberle dicho dónde se realizó la audiencia de formulación de imputación. Organizar una carpeta, solicitar audiencias, entre otras, son actividades propias del funcionamiento de un despacho, por lo que de ellas no se puede inferir la existencia de un interés indebido o de una conducta reprochable.

33. En relación con la prueba documental -expediente del proceso por rebelión- destacó que la procesada no dio inicio a la investigación, no creó el programa metodológico ni creó la primera orden a policía judicial. Su intervención se redujo a recibir los resultados de las diligencias iniciales. FERNÁNDEZ CHAVES no es responsable de las irregularidades que pudieran existir en la entrevista que practicó el policía judicial, pues ella no la ordenó y nada tuvo que ver en la forma en que se llevó a cabo.

34. Ahora bien, la entrevista corroboró el contenido de la denuncia en relación con que Segundo Villota, alias “Paticortico”, habría pertenecido al Frente Sexto de las FARC, con injerencia en actividades delictivas en el departamento del Cauca. El delito

de rebelión es de mera conducta, se consuma con la pertenencia a un grupo subversivo y el indiciado estaba debidamente identificado. Por eso dispuso actos de verificación de identidad y ello no constituyó irregularidad alguna.

35. Agregó que la obtención del informe de inteligencia, contrario a lo afirmado por el Tribunal, no fue ordenado por ella. Fue Isabel Rengifo quien pidió que se obtuvieran las órdenes de batalla y esa labor no tuvo éxito. La fiscal aquí procesada no ordenó que se le pidiera al Ejército Nacional algún informe de inteligencia, pese a que así lo sugirió su investigador.

36. Reiteró que, si bien se estipuló que el documento con el que se allegó el informe de inteligencia es falso, esa irregularidad no puede ser atribuida a la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES. Fue el policía judicial quien lo allegó y sobre quien recae la responsabilidad de haber producido un documento falso. No fue ella quien incorporó al proceso el documento cuestionado ya que lo recibió de un tercero investido de funciones oficiales con el encargo de recaudar y rendir informes en la investigación. En virtud del principio de confianza legítima que rige las relaciones funcionales entre servidores públicos, la fiscal estaba habilitada para presumir la veracidad y legalidad de la información que se suministró. Fue ella la inducida en error por el policía judicial.

37. Aunado a lo anterior, como el informe de inteligencia solo podía provenir del Ejército Nacional, no existió razón alguna para dudar de su veracidad. Esa falta de conocimiento ilustra que la acusada no obró con dolo, temeridad o desprecio por la legalidad, sino que confió en la labor desempeñada por otro servidor público que era su investigador judicial.

38. El informe, por su parte, hace mención de alias “Chiquito” o “Paticortico”, individuo de aproximadamente 1,70 metros, adscrito a las FARC y que desempeñaba labores de logística y narcotráfico en conexión con estructuras del bloque oriental, encargado de distribuir cocaína en el Cauca. Para la fiscal era razonable considerar que se trataba de la misma persona individualizada en la investigación. Sin embargo, el Tribunal consideró que una persona que mide 1,70 metros no puede llevar el alias de “Paticortico”, aunado a que esa estatura no coincide con la registrada oficialmente para Villota Segura, quien mide 1,65 metros. Es irrazonable que la afirmación sobre el apodo y una diferencia de 5 centímetros en la descripción, fueran elementos que llevaran a la acusada a descartar la identidad del sujeto investigado.

39. De otro lado, en oposición a lo sostenido por el Tribunal, consideró que la fiscal MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES sí contaba con elementos suficientes para sustentar la inferencia de autoría y, así, formular imputación. La denuncia se amplió mediante entrevista y esta no se contradice en aspecto alguno. Incluso concretó los de tiempo y contexto que no habían sido precisados inicialmente. Reiteró que las irregularidades relacionadas con la forma en que se practicó no son responsabilidad de la acusada, pues ni fue quien la ordenó ni quien la llevó a cabo. Por lo tanto, no podía desecharla de plano cuando actuó amparada en el principio de confianza legítima con su investigador.

40. Según la denuncia y la entrevista, el Frente Sexto de las FARC sí tenía presencia en el municipio de El Tambo y particularmente alias “Paticortico”. Este es un marco fáctico razonable que le permitió a la fiscal inferir que la conducta de

rebelión se enmarcó en el ámbito de acción de ese frente. Conforme a esto, no es acertada la consideración del Tribunal según la cual ese frente no operaba en esa zona.

41. El hecho de que el requerimiento de Interpol vinculara al indiciado con hechos de narcotráfico en Ipiales (Nariño), en nada desvirtúa los hechos vinculados a la indagación por rebelión. Por lo tanto, el Tribunal erró al afirmar que la fiscal pasó por alto esa información, ya que no tenía la obligación de estudiarla.

42. Agregó que el informe de inteligencia, del que no hay cabida a cuestionar su legitimidad, era un elemento de corroboración de lo afirmado en la denuncia y la entrevista. Por ello, el Tribunal no podía deslegitimar su uso y menos la actuación de la fiscal.

43. Criticó que el Tribunal aplicó criterios diferenciados para analizar la conducta de FERNÁNDEZ CHAVES con la de Isabel Rengifo. Consideró que esta lo único que podía hacer era radicar el escrito de acusación, ya que contaba con un allanamiento a cargos y había elementos de prueba suficientes para presentarlo. Sin embargo, pese a ser los mismos elementos con los que la procesada formuló imputación, esta sí debía hacer un análisis juicioso, aunque las dos hayan llegado a la misma conclusión.

44. Concluyó que el ingrediente normativo del prevaricato por acción, consistente en que la resolución, dictamen o concepto sea manifiestamente contrario a la ley, no se produjo en este caso. La decisión de imputar a Villota Segura por el delito de rebelión no fue la consecuencia de un capricho o arbitrariedad,

sino del análisis de los elementos de prueba que tenía a su disposición.

45. Tampoco hubo dolo. No existió prueba directa que lo demostrara. Hubo una construcción inferencial del Tribunal que se edificó sobre circunstancias objetivas que en realidad lo descartan. FERNÁNDEZ CHAVES no inició el proceso, no emitió el programa metodológico ni la primera orden. Se limitó a expedir una segunda orden y a formular imputación porque contaba con los elementos de conocimiento pertinentes. La celeridad con la que actuó es el ejercicio propio de la función pública, por lo que no se puede tomar como un indicio en su contra. Lo mismo ocurre con el hecho de haber solicitado directamente la audiencia y no a través de su asistente, pues es parte de sus competencias. El hecho de que el juzgado de garantías de Popayán haya enviado un despacho comisorio al de El Tambo y lo haya marcado como urgente, superan la intervención de la acusada.

46. La pérdida del audio de la audiencia de imputación tampoco es imputable a la procesada. Si no participó en la reconstrucción no fue por una actitud dolosa sino porque ya no era la titular de la Fiscalía Seccional de El Tambo y no tenía competencia funcional para hacerlo. Lo mismo ocurre con los contactos de FERNÁNDEZ CHAVES con Isabel Rengifo atinentes a la radicación del escrito de acusación. Esto no muestra dolo sino el reconocimiento de que ya no era la funcionaria competente.

47. El fraude procesal también es atípico en criterio del defensor. El Tribunal edificó la responsabilidad a partir de la premisa errónea de que el informe de inteligencia era falso, cuando eso no fue objeto de estipulación. Esa confusión es determinante, pues lo llevó a concluir que la acusada tenía

conocimiento de que su actuar era fraudulento, aunque sin respaldo probatorio.

48. Si bien se estipuló que no había registro o conocimiento institucional de ese informe por parte del CI3MO5, ello no significa que se haya pactado que su contenido era falso o mendaz. El Tribunal introdujo un juicio de mendacidad documental que no se acordó ni se debatió, pero que sustentó el dolo de manera equivocada. Además, no existe prueba de que FERNÁNDEZ CHAVES conociera del carácter adulterado del oficio con el que se remitió el informe. Menos aún de que este no tuviera respaldo institucional. Reiteró que ella obró con confianza legítima en los insumos presentados por su policía judicial.

49. Conforme a lo anterior, no se probó que la fiscal tuviera intención de engañar al juez. Tampoco la intención de obstaculizar la extradición de Segundo Alberto Villota Segura. Esa hipótesis no tiene respaldo alguno. Además, su ocurrencia no dependía de la actuación en el proceso por rebelión.

50. Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el fallo condenatorio y se absuelva a la procesada.

4.2 Defensa material

51. MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES en ejercicio de su derecho a la defensa material, solicitó la revocatoria del fallo condenatorio. De manera subsidiaria la nulidad por afectación del derecho a la defensa. Desarrolló su argumento a partir de 15 problemas jurídicos que se relacionan de la siguiente manera:

52. **(1)** La sentencia impugnada no delimitó correctamente los hechos jurídicamente relevantes -HJR- atribuidos a la procesada. La responsabilidad se estructuró en una narrativa general compuesta por hechos de contexto, hechos indicadores, medios de prueba, actuaciones de terceros y decisiones posteriores adoptadas dentro de otros trámites.

53. En el prevaricato por acción, los HJR se limitan a que solicitó y formuló imputación, la cual se consideró manifiestamente contraria a la ley. Sin embargo, la condena se edificó a partir de supuestos relacionados con la extradición de Segundo Alberto Villota Segura, incluso posteriores a la actuación procesal cuestionada, en los que se señaló la existencia de un plan criminal para detenerla. La sentencia, sin embargo, no demostró su conocimiento en ese plan ni su participación.

54. En cuanto al fraude procesal, el HJR se estructuró sobre una narración general de la existencia de un montaje para suspender una extradición. Se utilizó la misma imputación como acto prevaricador y como medio fraudulento, pero no se fijó el HJR propio del segundo delito. La sentencia se alejó de los elementos del delito y, conforme a todo lo que ocurrió después con Segundo Villota, consideró que la investigación fue sospechosa o irregular.

55. **(2)** La solicitud y formulación de imputación realizadas por una fiscal, no puede ser considerada resolución, dictamen o concepto. La sentencia sostiene que las solicitudes que presentan los fiscales ante los jueces son compatibles con conceptos. Sin embargo, una imputación es un acto preliminar de vinculación procesal, un acto de comunicación que no incluye descubrimiento de elementos materiales probatorios. En este

caso, como no existe registro de la audiencia, se desconoce cuál fue el contenido de la imputación si es que su formulación es el acto prevaricador. Si se trató de la solicitud de audiencia, se debió identificar ese documento, pero ello tampoco ocurrió. En conclusión, a falta de uno de los elementos de la tipicidad objetiva, no se produjo el prevaricato por acción.

56. **(3)** El Tribunal no aplicó correctamente el estándar de conocimiento exigido para formular imputación. La actuación cuestionada requiere apenas el grado de conocimiento de inferencia razonable de la realización del delito. Entonces, la sentencia debía establecer si los elementos permitían arribar a ella y no si existía probabilidad o certeza. En este caso la inferencia sí estaba ahí y se apoyaba en elementos de conocimiento concretos. El *a quo* no explicó por qué esos elementos no permitían arribar a la hipótesis inicial. En cambio, valoró la carpeta a partir de hechos posteriores que no estaban disponibles al momento de los hechos y elevó indebidamente el estándar aplicable.

57. **(4)** La sentencia no demostró que la imputación que se formuló es abiertamente contraria a la ley. El artículo 413 CP sostiene que la contradicción debe ser grosera, ostensible, evidente, incontrovertible y en este caso no sucedió. El Tribunal se limitó a establecer que era débil, tenía inconsistencias, pudo ser insuficiente y posteriormente el allanamiento a cargos fue improbadado. Sin embargo, de ello no deriva que sea manifiestamente contraria a la ley, pues había elementos materiales probatorios que permitían inferir razonablemente la autoría y, en consecuencia, no se podía afirmar que la imputación no tenía ningún soporte.

58. **(5)** No se acreditó el dolo del prevaricato, es decir, que conocía la ilegalidad manifiesta de la imputación y quiso actuar conforme a ello. El Tribunal se limitó a afirmar que había inconsistencias documentales y por eso debía entender que estaba ante una componenda o advertir que la actuación era irregular. Entonces, transformó indebidamente el dolo a un juicio de negligencia o descuido que es propio de la culpa. No es lo mismo omitir un deber de verificación a actuar con conocimiento de la ilegalidad.

59. **(6)** Los indicios utilizados por el Tribunal no permiten inferir dolo más allá de toda duda razonable. Los que utilizó la sentencia -experiencia, rapidez del trámite, acceso a la carpeta, conocimiento de la extradición, existencia de oficios contradictorios, no devolución de la carpeta a su asistente- no son unívocos y suficientes para fijar la responsabilidad penal de la acusada. Admiten una interpretación completamente distinta fundada en la actuación funcional ordinaria, confianza en el policía judicial, error en la valoración, falta de verificación. Al haber explicaciones alternativas, compatibles con una hipótesis no dolosa, estos no son suficientes para concluir la responsabilidad penal de la procesada.

60. **(7)** ¿Podría atribuirse a la procesada el conocimiento de la falsedad de los documentos que había en la carpeta y su utilización dolosa? Para la recurrente no es así. La información que reposaba en la carpeta en contra de Segundo Villota fue entregada por investigadores a través de informes de policía judicial. Es decir, se incorporó por personas revestidas de una competencia funcional de la que no debía presumir ilegalidad alguna. Para el Tribunal, la acusada tuvo acceso y debió advertir que tenían irregularidades, pero “debió advertir” no es lo mismo

que conoció y por eso obró con dolo. En conclusión, la funcionaria obró a partir de información que consideró legalmente obtenida y, ante el desconocimiento de la falsedad, no pudo haber obrado dolosamente.

61. **(8)** La sentencia, ante la misma situación fáctica, dio un trato diferenciado a Isabel Rengifo, frente al que dio a MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, pero no lo justificó. Las dos funcionarias tuvieron acceso al mismo material probatorio. Sin embargo, el Tribunal reconoció dudas razonables respecto a la primera, pero las negó para la segunda sin una explicación suficiente y racional. Se dedujo el dolo a partir del acceso a la carpeta y la formulación de imputación pese a irregularidades que debió advertir, pero esa lógica no se aplicó a la coacusada porque actuó bajo la confianza de una actuación previa. Esa misma confianza se le negó a FERNÁNDEZ CHAVES frente a informes y documentos incorporados por terceros. La falta de explicación debió llevar al uso del mismo racero para las dos y, en consecuencia, absolver también a la recurrente.

62. **(9)** Las estipulaciones probatorias fueron utilizadas incorrectamente. Se usaron para probar el dolo, el conocimiento de la falsedad, la finalidad fraudulenta y la responsabilidad penal. Sin embargo, este tipo de acuerdos, por su naturaleza, acreditan situaciones objetivas, por lo que la sentencia no podía utilizarlas para arribar a esas conclusiones. Por ejemplo, una cosa es que se haya estipulado que un documento es falso y otra, completamente distinta, que la acusada conocía de esa falsedad. Ahora bien, si el Tribunal consideró que algunas de ellas podían comprometer la responsabilidad penal de las acusadas, debió ejercer un control reforzado.

63. **(10)** El fraude procesal no se estructuró correctamente. La sentencia no individualizó de manera clara cuál fue el medio fraudulento, quién lo produjo, cómo se utilizó, cuál era su capacidad engañosa ni cómo indujo efectivamente en error a la autoridad. En lugar de individualizar el medio, describió un conjunto de actuaciones que fueron las mismas que sirvieron para estructurar el prevaricato. Una imputación discutible, insuficiente o equivocada no equivale a un medio fraudulento, menos aun cuando se desconoce cuál fue el contenido de la audiencia por la ausencia del registro. Si se trata de los elementos materiales probatorios, no se demostró que la recurrente conociera de alguna falsedad.

64. **(11)** el Tribunal no identificó cuál fue la sentencia, resolución o acto administrativo pretendidos con la inducción en error. Pudo tratarse de la imputación, el allanamiento a cargos, la prohibición de enajenar bienes, la suspensión de la extradición o alguna decisión judicial distinta. Esa indeterminación se concretó en la afirmación de que «se creó una actuación para afectar la extradición», que ofrece un contexto, pero no satisface los requisitos del fraude procesal. Esto, además, afectó el derecho a la defensa pues no hubo claridad sobre ese elemento del delito.

65. **(12)** La sentencia, para inferir el dolo y la finalidad de la procesada, se valió de hechos posteriores a la imputación, de 31 de agosto de 2016. El Tribunal, para reforzar que la imputación se formuló con la finalidad de impedir la extradición de Segundo Villota, incorporó una serie de actuaciones posteriores, como piezas de confirmación retrospectiva del propósito criminal. La actuación de la procesada se debió evaluar única y exclusivamente a partir de la información disponible al momento de la imputación. Entonces, es con esta que se debió

resolver si existía inferencia razonable, si el acto procesal era manifiestamente contrario a la ley y si había conocimiento de esa ilegalidad.

66. **(13)** Se desconoció el principio del *non bis in idem*, pues se consideró el mismo acto como prevaricador y como medio fraudulento del fraude procesal. No se diferenció el desvalor autónomo de cada conducta. En ese orden, la sentencia debió diferenciar «de un lado, cuál era el acto funcional manifiestamente contrario a la ley propio del prevaricato, y de otro lado, cuál era el medio fraudulento autónomo, idóneo y dolosamente utilizado para inducir en error a la juez de control de garantías. No bastaba afirmar que la imputación era ilegal y, por esa misma razón, fraudulenta». Se trata de un concurso aparente, pues no basta con decir que un acto es ilegal, faltó precisar qué elemento diferenciador sostenía la autonomía del fraude.

67. **(14)** Se vulneró el derecho a la defensa técnica y material de la procesada. El apoderado de la recurrente adoptó decisiones en ausencia de la acusada y sin contar con su consentimiento expreso. Estas fueron trascendentes para la estructuración de la condena en su contra y son:

- (i) la aceptación e incorporación de las estipulaciones probatorias,
- (ii) el ingreso de prueba documental sin oposición efectiva,
- (iii) la renuncia a los testigos de la defensa. Esto último, incluso, fue utilizado por la Fiscalía como argumento para solicitar la condena. Pidió que de manera subsidiaria se anule el proceso hasta la audiencia del

22 de mayo de 2025 en la que se produjo la renuncia a los testigos de descargo.

68. **(15)** La sentencia no alcanzó el estándar de conocimiento, más allá de toda duda razonable. Esto no ocurrió ni con la existencia de los delitos ni con la responsabilidad de la acusada. Subsisten dudas sobre el conocimiento efectivo de la falsedad documental, la participación de FERNÁNDEZ CHAVES en un acuerdo para engañar a la administración de justicia, qué fue lo que ocurrió en la audiencia de 31 de agosto de 2016, cómo se indujo en error al juez de garantías, que la finalidad fuera suspender la extradición. También hay dudas sobre la diferencia entre la insuficiencia de elementos y la ilegalidad manifiesta, si se podía hacer uso de hechos posteriores para probar el dolo inicial, entre otras. Para la recurrente la certeza se obtuvo a partir de una acumulación de sospechas, que no equivale al conocimiento más allá de toda duda razonable.

V. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1 Fiscalía

69. Se pronunció únicamente sobre el recurso de la defensa. En ese sentido, se opuso a la nulidad bajo el entendido que la presencia de un fiscal de apoyo no comprometió la estructura del juicio. Si la defensa consideró que había una irregularidad, debió cuestionar la legitimación de la fiscal en la audiencia en la que compareció. No se cumplió con los principios de instrumentalidad y trascendencia. El primero, porque la presencia del fiscal de apoyo en nada cambió el sentido de la decisión. El segundo, porque una incorrección formal no debe

anular el proceso cuando no hubo una verdadera afectación material a las garantías de la procesada.

70. En cuanto a la petición de fondo, solicitó que se confirme la sentencia. En su criterio, no había elementos que sostuvieran que la imputación por el delito de rebelión podía sostenerse, en cambio, lo obrante generaba serias dudas que debieron ser absueltas antes de proceder con su formulación. El principio de confianza tampoco aplica, pues el deber de analizar la suficiencia de las labores de policía judicial, por mandato legal, es del fiscal a cargo. Además, en el proceso se demostró que existían elementos que demostraban la existencia del trámite de extradición.

71. Por otra parte, el argumento según el cual la falsedad recayó sobre los oficios y no sobre el informe de inteligencia, carece de relevancia. La sentencia se soportó en que había evidentes inconsistencias objetivas y documentos contradictorios que obligaban a la fiscal a verificar y no a imputar de manera apresurada.

72. El acto de imputación fue manifiestamente contrario a la ley y por eso se estructuró el prevaricato por acción. La procesada generó apariencia de legalidad a una actuación que carecía de soporte y la formalizó ante un juez de garantías, de allí que haya sido acreditado el fraude procesal. Con su actuar MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES «desconoció los presupuestos mínimos de los artículos 286, 287 y 288 de la Ley 906 de 2004, además de que afectó efectivamente el bien jurídico de la administración pública y de la recta impartición de justicia, pero adicional a ello afectó la confianza en la función fiscal y sirvió

como instrumento para interferir un trámite de extradición concedido por autoridad competente».

5.2 Ministerio Público

73. Solicitó confirmar la condena, pues se garantizó el derecho a la defensa y se probó la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la acusada. En relación con la nulidad, consideró que la audiencia en la que intervino el fiscal de apoyo se surtió bajo los parámetros constitucionales y legales, por lo que no se cumplió con el requisito de trascendencia.

74. Frente al alegato de fondo, consideró que el Tribunal acertó en su decisión, pues la acusada realizó una imputación sin contar con los elementos probatorios necesarios para acreditar la condición de rebelde de Segundo Villota. Bajo el conocimiento de que estaba solicitado en extradición, realizó esa actividad de manera apresurada con el ánimo de suspender el trámite.

5.3 Defensa de Isabel Rengifo

75. Coadyuvó la petición de los recurrentes, por lo que solicitó que se anule el proceso por violación al derecho al debido proceso postulada por la defensa y, subsidiariamente, que se revoque la condena en contra de la acusada.

76. La representación de las víctimas no se pronunció.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

77. La Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la procesada y su defensor, de conformidad con los artículos 235 numeral 2 de la Constitución Política y 32 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior, por tratarse de una sentencia emitida en primera instancia por la Sala Penal de un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

78. En observancia del principio de limitación, la Corte abordará las inconformidades del recurrente y aquellos asuntos que resulten necesariamente vinculados a ella. Así mismo, se tendrán en cuenta las manifestaciones de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, que si bien no interpuso recurso de apelación, presentó escrito en ejercicio de su defensa material dentro del término de sustentación.

79. No ocurre lo mismo con el escrito de no recurrente que presentó la defensa de Isabel Rengifo, quien lo presentó por fuera del término legalmente fijado para ello. Obsérvese: la sentencia de primera instancia se leyó el 29 de mayo de 2026. Los términos para sustentar el recurso de apelación (5 días) fueron los días 1, 2, 3, 4 y 5 de junio. A partir del día hábil siguiente, se debían contar los 5 días comunes para los no recurrentes (art. 179 CPP). Esos días fueron 9, 10, 11, 12 y 16 de junio (no se contaron los días 6, 7, 8, 13, 14 y 15).

80. En la carpeta digital se observa constancia secretarial que fijó los términos del 10 al 17 de junio de 2026. Fue el último día de la constancia -que es el primero por fuera del término- en el que la defensa de Rengifo presentó el escrito de no recurrente.

En la carpeta aparece el correo electrónico de 17 de junio de 2026 a las 4:40 p.m.

81. La Sala, en pacífica jurisprudencia, ha precisado que los recursos deben ser interpuestos y sustentados en tiempo, ante la autoridad que profirió la decisión objeto del disenso, que es la encargada de conceder la respectiva impugnación. Ello en tanto los términos apuntan a preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la seguridad jurídica. Así, los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director de proceso, ya que son perentorios. (CSJ AP, 7 sep. 1999, rad. 15.043).

82. Las partes e intervinientes deben estar atentas a la actuación, lo que incluye el deber de observar los términos procesales y de llevar las cuentas. No es válida la excusa, frente a la extemporaneidad, del yerro de los servidores o empleados de los despachos judiciales respecto a su inicio, duración o vencimiento.

83. Así mismo, ante los errores en la contabilización de los términos consignados en las constancias secretariales, esta Corporación ha señalado que no son vinculantes y no justifican la extemporaneidad en el ejercicio de los recursos, pues, se insiste, los plazos procesales rigen por ministerio de la ley. (CSJ AP, 15 de nov. 2000, rad. 17384; CSJ AP 21 feb. 2007, rad. 26898; CSJ AP 3 oct. 2007, rad. 28332; CSJ AP, 1 nov. 2007, rad. 28409; CSJ AP, 12 mar. 2008, rad. 29325; CSJ AP 14 oct. 2009, rad. 31452; CSJ AP 15 sep. 2010, rad. 33858; y CSJ 16 feb. 2011, rad. 35564, CSJ AP1352-2024, rad. 65780, entre otros).

84. Estas reglas, de obligatorio cumplimiento, son aplicables también a los no recurrentes. Al ser un plazo perentorio y preclusivo, no podía alterarse. Por lo tanto, se reitera, ese escrito no será valorado por la Sala.

6.2 Problemas jurídicos y estructura de la decisión

85. La procesada y su defensa, al sustentar el recurso de apelación, solicitaron nulidades por diversas razones. A su vez, cuestionaron de manera coincidente los fundamentos de la decisión de condena. Se enfocaron, principalmente, en la no demostración de la tipicidad subjetiva de las conductas. Conforme a lo anterior, siguiendo el principio de prioridad, se dará respuesta a las peticiones de nulidad y luego se resolverán los argumentos de fondo.

86. En ese orden, los problemas jurídicos a resolver son, en primer lugar, si se vulneró el derecho fundamental a la defensa material y técnica de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, por la indebida gestión de su defensa técnica. En segundo lugar, si se desconoció el derecho fundamental al debido proceso por haberse desarrollado la audiencia de individualización de pena, del 8 de mayo de 2026, con la presencia de un fiscal de apoyo.

87. En el evento en que alguna de esas peticiones prospere, se anulará la actuación desde la etapa procesal correspondiente. En caso contrario, se abordarán las inconformidades de los recurrentes, para determinar si el Tribunal acertó o no al establecer la existencia de los delitos de

prevaricato por acción y fraude procesal y la consecuente responsabilidad de la procesada.

6.3 Solicitudes de nulidad

88. El debido proceso se concibe como el conjunto de garantías constitucionales establecidas a favor de las personas. De ahí se deriva que quien esté sometido al Estado -jurisdicción- debe ser juzgado según las normas preexistentes al acto que se le imputa, ante un funcionario competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (CSJ SP1672-2025, rad n.º 60897).

89. Ante la verificación de alguna situación vulneradora o afectante del debido proceso, el ordenamiento jurídico prevé medios de subsanación. Es el caso de las nulidades consagradas en los artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Su efecto jurídico principal es retrotraer el proceso al momento en que se produjo la actuación vulnerante y rehacer desde ahí el cauce procesal con sujeción al ordenamiento jurídico.

90. Dicha anulación procesal se configura como remedio extremo, por lo que es indispensable que quien la solicita cumpla con una estricta carga argumentativa con ese objetivo. Por esta razón, la legislación procesal anterior -Ley 600 de 2000- estableció una serie de principios que no se consagraron de manera expresa en la que rige el caso examinado -Ley 906 de 2004-. Pero dada su naturaleza fundacional, tienen plena vigencia como ha considerado reiterada y uniformemente la Corte. Estos son:

(i) *Taxatividad*, que se refiere a que las razones que pueden motivar una *nulidad* deben estar explícitamente previstas en la ley como causal de aquella declaratoria.

(ii) *Trascendencia*, es decir, que la irregularidad denunciada realmente derive en la afectación sustancial de las garantías procesales de aquella parte que alega la *nulidad*.

(iii) *No convalidación*, es decir, que la supuesta irregularidad no haya sido consentida tácita o expresamente por la parte afectada, ya sea en el momento de su acaecimiento o con posterioridad.

(iv) *Residualidad*, es decir, que no existan otros mecanismos al interior del proceso penal que permitan enmendar la irregularidad señalada.

(v) *Protección*, esto es, que la *nulidad* no sea invocada por el sujeto procesal responsable o causante de la irregularidad.

(vi) *Instrumentalidad*, es decir, que no es susceptible de anulación un acto que ya ha cumplido la finalidad para la que estaba instituido².

91. La declaratoria de nulidad, entonces, es una medida excepcional y aplicable únicamente cuando se muestra como la única opción ante la ocurrencia de una irregularidad que afecta en forma relevante derechos fundamentales o garantías procesales.

6.3.1 Nulidad por desconocimiento del derecho a la defensa

92. Quien alega la afectación de la garantía de la defensa técnica debe acreditar, como lo ha señalado la Corte desde tiempo atrás, de qué manera se transgredió. Ello implica ir más allá de la mera postulación sobre cuál debió ser la gestión adelantada por su predecesor. Esto es, realizar un juicio ex ante, situándose en aquel momento cuya idoneidad cuestiona y, objetivamente, razonar y concluir si en las mismas circunstancias un abogado promedio, con mediana diligencia, hubiere actuado de igual o diferente forma. (Cfr. CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 28013; AP7595, 10 dic. 2014, rad. 42283).

² CSJ SP1690-2025, rad. 67642, citada en CSJ AP8343-2025, rad. 67606 y 70043.

93. Las deficiencias en la defensa técnica, capaces de quebrantar las garantías del procesado, requieren probar que la actitud procesal asumida obedeció a una decisión negligente del defensor de gestionar sus derechos. Implica también demostrar la gestión objetiva que debió desarrollar y su incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado. (Cfr. CSJ AP590, 8 mar. 2024, rad. 59923).

94. Para la prosperidad de la nulidad, entonces, no basta con afirmar que la asistencia del defensor pudo haber sido mejor, pues la estrategia varía según el estilo de cada uno, porque no existen fórmulas uniformes o estereotipos en el ejercicio del litigio. Por lo tanto, la simple disparidad de criterios sobre una actuación no tiene la fuerza suficiente para configurar una violación del derecho a la defensa. (Cfr. CSJ. AP. 12 dic. 2019. Rad. 55958; CSJ AP3818, 5 jul. 2024, rad. 66199).

95. MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, en ejercicio de su defensa material, consideró que se produjo una indebida gestión de su defensa técnica con efectos trascendentales. Así es, pues en varias diligencias, a las que ella no asistió, su apoderado aceptó la incorporación de 46 estipulaciones probatorias. Además, permitió el ingreso de prueba documental sin oposición efectiva y renunció a los testigos de descargo. Todo esto ocurrió sin que obrara un consentimiento expreso de su parte. Pidió que se anule el proceso hasta la audiencia del 22 de mayo de 2025 en la que se produjo la renuncia a los testigos de descargo.

96. Esta postulación, sin embargo, no cumplió con la fundamentación de algunos de los principios anteriormente reseñados. Desde la óptica de la trascendencia, el argumento que

postuló no concretó de qué manera conllevó al desconocimiento de sus garantías fundamentales.

97. Por un lado, la celebración de estipulaciones probatorias es un acto que decanta lo que será objeto de prueba en el juicio oral. Estas, por supuesto, no pueden incluir aceptaciones tácitas o expresas de responsabilidad, pues generarían necesariamente la afectación a la garantía de no autoincriminación. El reproche concreto se centró en que aceptó que se incorporaran 46 que celebró con la Fiscalía, sin que se denote de qué manera esos acuerdos entre las partes afectaron su derecho a la defensa.

98. Particularmente, en relación con la actividad desarrollada por su representante, reconoció que en la instalación del juicio se eliminó la estipulación n.º 32 que celebró la Fiscalía con la defensa de Isabel Rengifo, ya que consideró que podía comprometer su presunción de inocencia. Esto, contrario a mostrar una indebida gestión, acreditó que la labor de su abogado estuvo presta a garantizar sus derechos. Ahora bien, el uso que de estas hayan hecho los distintos intervinientes en sus alegatos, o lo que de ellas haya interpretado el Tribunal, es una cuestión que debió ser planteada desde la perspectiva de la valoración de la prueba. En todo caso, es irrelevante para fijar la afectación o no de los derechos de la procesada.

99. Entonces, para satisfacer el principio de trascendencia, se debió señalar qué estipulación probatoria -de las 46- atentó contra su derecho a la no autoincriminación. Así mismo, de qué manera comprometió su responsabilidad y cómo ello tuvo incidencia en el fallo atacado. La recurrente reclama un control material del Tribunal sobre el contenido de las

estipulaciones, pero no concretó cómo se comprometieron sus garantías en su celebración e incorporación.

100. Respecto a la prueba documental, tampoco se precisó cuál fue la irregularidad. Los elementos que hacen parte de actuaciones judiciales, por demás emitidos en su mayoría por servidores públicos, se presumen auténticos. Entonces, no existía una razón para sostener que los documentos que integraban la carpeta del proceso en contra de Segundo Villota, así como aquellos relacionados con la actuación en contra del investigador Manuel Antonio Riascos, no eran verdaderos.

101. La recurrente reprocha que la condena se edificó precisamente sobre la carpeta del proceso seguido contra Segundo Villota, pero no explicó de qué manera existieron yerros en su incorporación. Mucho menos cómo su defensa técnica pudo haber controvertido este acto.

102. Por último, la renuncia a los testigos de descargo tampoco ilustra una irregularidad trascendente como para anular la actuación. En relación con el testimonio directo de Isabel Rengifo -coacusada- el defensor formuló el contrainterrogatorio correspondiente. Si desistió de formularle un interrogatorio directo, ni la realidad procesal ni el recurso de la apelante, permiten observar que haya sido consecuencia de un actuar negligente o irregular. Lo mismo sucede con los testigos de descargo. Renunciar a la prueba de descargo no significa el abandono del proceso, puede responder al ejercicio de estrategias defensivas que son válidas en el proceso penal.

103. Sobre la presencia de FERNÁNDEZ CHAVES en las audiencias, la Corte le recuerda que no era obligatoria y siempre

estuvo en su derecho a asistir y participar activamente en ejercicio de sus derechos. Así mismo, si las decisiones de su defensor no eran compatibles con las de la procesada, por disposición legal hubiera prevalecido la defensa técnica, conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Penal que dispone que «de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella».

104. Para terminar, la Sala observa que la defensa ejerció en debida forma su labor en representación de los intereses de la acusada. Participó en la elaboración de las estipulaciones probatorias. En el juicio, su abogado actual se opuso a aquellas que involucraban el derecho a la no autoincriminación de su defendida. En el juicio contrainterrogó al testigo de la Fiscalía, presentó alegatos de conclusión, réplica. Participó en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal e interpuso y sustentó el recurso de apelación del que se ocupa esta sentencia.

105. Por las razones señaladas, se niega la nulidad por afectación del derecho a la defensa material y técnica de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES.

6.3.2 Nulidad por desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio

106. La defensa de FERNÁNDEZ CHAVES, por su parte, solicitó la anulación del proceso, hasta la audiencia del 8 de mayo de 2026, porque no se integró debidamente el contradictorio. En efecto, por la Fiscalía compareció un fiscal de apoyo. Si bien quien presidía el despacho fiscal que adelantó el juicio falleció, el deber ser era que se nombrara un nuevo funcionario en

propiedad y no que se enviara a uno de apoyo, pues no tiene permitido participar si no está en presencia del principal.

107. Desde la óptica de los principios que rigen las nulidades no se cumplió con algunos de ellos. Por un lado, si bien se citó el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, la Sala ha precisado que no es viable la postulación de nulidad bajo el amparo de la presunta falta de competencia del fiscal³. Este no corresponde a un motivo previsto en la ley. Conforme lo señala el artículo 456 de la Ley 906 de 2004, la incompetencia sólo es predicable de los jueces y no de los fiscales.

108. Sobre el particular, la Sala señaló que no es procedente impugnar la competencia del fiscal cuando se adelanta un proceso bajo las reglas del sistema penal acusatorio⁴. En efecto, la Fiscalía General de la Nación tiene la condición de parte y no cumple funciones jurisdiccionales, las cuales fueron encomendadas de manera exclusiva a los jueces de la República.

109. Desde el punto de vista de la convalidación, la Sala constata que la defensa guardó silencio frente a la intervención de la fiscal de apoyo durante la audiencia de individualización de la pena. Solo cuestionó esa circunstancia en la sustentación del recurso de apelación. Al no hacerlo en dicha oportunidad, convalidó la actuación que ahora cuestiona. En consecuencia, no se cumple con este presupuesto.

110. Respecto del principio de instrumentalidad tampoco se halla ninguna irregularidad. El propósito de la audiencia se

³ CSJ AP 16 abr. 2015, rad. 45299. Postura reiterada en CSJ SP 16 jun. 2021, rad. 55471 y CSJ SP 22 mar. 2023, rad. 59629.

⁴ CSJ AP, 14 ago. 2008, rad. 30261. Postura reiterada en CSJ SP 10 mar. 2021, rad. 57194; CSJ SP 16 jun. 2021, rad. 55471; y CSJ SP 22 mar. 2023, rad. 59629.

cumplió, es decir, la defensa postuló la petición de prisión domiciliaria por enfermedad. La fiscal de apoyo intervino en el traslado para manifestarse sobre la solicitud, pero eso no afectó la finalidad de la diligencia -la solicitud-. Finalmente, la decisión sobre esa petición estuvo en manos del Tribunal y pudo -aunque no se hizo- apelarse.

111. La intervención de la fiscal de apoyo también fue intrascendente, en el entendido que su intervención haya afectado los derechos de la procesada. Se debe recalcar que para ese momento ya no existía debate alguno sobre la responsabilidad penal de la acusada, pues la actuación se encontraba en la etapa de individualización de la pena. En consecuencia, la irregularidad alegada carece de relevancia necesaria para justificar la declaratoria de nulidad.

112. En conclusión, la petición formulada por la defensa no tiene vocación de prosperidad, pues no se acreditó que se hubieran vulnerado los derechos fundamentales de la procesada con la intervención de la fiscal de apoyo. Se niega la nulidad.

6.4 Cuestionamientos de fondo contra la sentencia

113. En criterio de la defensa técnica y material, existieron diversos yerros en la sentencia apelada. Estos llevaron a la declaratoria de responsabilidad penal de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, de manera equivocada.

114. Para resolver los recursos -que se analizarán de manera conjunta- se hará relación a los hechos que se dieron por probados en virtud de las estipulaciones probatorias. Luego, se analizará la estructura típica de cada uno de los delitos. A partir

de dicho marco, se analizará si se probó más allá de toda duda la materialidad de las conductas, la responsabilidad de la acusada y si le asiste o no la razón a los apelantes.

6.4.1 Los hechos fijados a partir de las estipulaciones probatorias

115. La defensa de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES suscribió con la Fiscalía General de la Nación 46 estipulaciones probatorias -EP-. Para su mayor comprensión, aquellas relevantes para la decisión serán organizadas en 3 grupos: las relacionadas con la procesada; las que tienen que ver con el proceso penal que tuvo a su cargo y, por último, las que se ocupan del trámite de extradición de Segundo Villota.

116. En relación con la acusada se estipuló su plena identidad (EP1), que tiene arraigo en la ciudad de Popayán (EP2), que es abogada (EP5). Así mismo, que fungió como fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con sede en El Tambo (Cauca), entre el 1 de septiembre de 2015 y el 5 de septiembre de 2016. En este periodo disfrutó de sus vacaciones entre el 5 y el 29 de julio de 2016 (EP3). Las funciones de su cargo también fueron estipuladas conforme al manual de funciones vigente (EP4).

117. Esta funcionaria, mientras fue fiscal seccional de El Tambo, recibió 279 noticias criminales. Realizó 199 audiencias, entre ellas 21 de formulación de imputación, de las cuales 12 fueron por flagrancia u órdenes de captura ejecutadas. Solo realizó una por el delito de rebelión (EP43).

118. Frente al proceso a cargo se estableció:

- 118.1 El 6 de julio de 2016, la asistente de la Fiscalía Seccional de El Tambo, Almiba Sánchez Morales, realizó la asignación inicial de la noticia criminal 190016000602201605343. En esta se fijó como indiciado Segundo Villota, por la conducta punible de rebelión (EP6).
- 118.2 La asignación se hizo a una Fiscalía de Popayán, por lo tanto, para subsanar el error, Sánchez Morales envió un oficio el 15 de julio de 2016, suscrito por la fiscal Isabel Rengifo, solicitando la reasignación. Este oficio se radicó el 25 de julio siguiente (EP7).
- 118.3 La reasignación a la Fiscalía Seccional de El Tambo se realizó el 25 de julio de 2016, oficio recibido el día 29 siguiente (EP8).
- 118.4 MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES no participó en ninguna de las actividades mencionadas. Tampoco en la emisión de la primera orden a policía judicial -OPJ-, por estar disfrutando de su periodo de vacaciones (EP9). Esa primera orden se elaboró el 28 de julio de 2016, pero aparece entregada al investigador Manuel Antonio Riascos Moreno, el 3 de julio de 2016 (EP10).
- 118.5 El contenido de esa OPJ fue: «1. Entrevistar al señor Raúl Solarte Mosquera a fin de que informe por qué razón denuncia al señor Segundo Villota, se sirva informar durante cuánto tiempo permaneció dicho sujeto en la organización, qué alias tenía, qué personas son testigos presenciales de los hechos que denuncia, si él y el presunto indiciado están relacionados en la orden de batalla, de ser así, con qué nombres o alias, al mando de quién se encontraban

en el municipio de El Tambo - Cauca, informe en qué actos terroristas ha participado dicho sujeto, en qué año. 2. Solicitar la orden de batalla a fin de determinar si en ella se encuentra relacionado el señor Raúl Solarte Mosquera alias Javier y el señor Segundo Villota alias paticortico, en caso de que no aparezcan, a quién le corresponden dichos alias. 3. Verificar si el señor segundo Villota ya está siendo investigado por el delito de Rebelión, en caso positivo, por cuenta de qué despacho y en qué estado se encuentra la investigación. 4. Realizar las demás diligencias que se desprendan de las anteriores» (EP11).

118.6 Manuel Antonio Riascos, el investigador judicial, libró un despacho comisorio a un patrullero para que entrevistara a Raúl Solarte (punto 1 de la OPJ), quien estaba privado de la libertad en la cárcel de Villa Hermosa (Cali). Lo anterior, sin hacer uso del conducto regular que era dirigir el oficio al jefe de la SIJIN de esa ciudad (EP17).

118.7 Manuel Antonio Riascos recibió el informe de inteligencia n.º 510 de las Fuerzas Militares, fechado en Bogotá el 26 de noviembre de 2011, de parte de Nelson Fabián Narváez Campo. Como no lo había solicitado, Narváez le entregó los correos electrónicos a los que los debía solicitar (EP16).

118.8 El teniente coronel Rafael Cristancho Prada, mediante oficio n.º 1464 de 17 de agosto de 2016, le negó a Riascos el informe solicitado. Este le envió el oficio a Nelson Fabián Narváez (EP18).

118.9 Narváez le remitió la respuesta de forma física a Riascos. Esta la recibió un compañero suyo y se anexó al informe de policía judicial. Por esa razón, se

entregaron 2 oficios, uno que negó el acceso al informe y otro que lo entregó. (EP19). Aquél que lo entregó es falso, es un documento adulterado a partir del original (EP22).

118.10 El informe de inteligencia n.º 510 del Ejército Nacional no fue conocido por el teniente coronel Rafael Cristancho Prada, comandante del CI3MO5, por el Capitán Diego Fernando Rodríguez Guerrero, oficial de inteligencia del CI3MO5, mayor Fabián Enrique González, comandante Batallón de Inteligencia Militar No. 5, y Jefry José Torres Caballero, funcionario de control, recepción y difusión del CI3MO5, ni expedido ni entregado al investigador Manuel Riascos, como quiera que no reposa en los archivos del CI3MO5 (EP23).

118.11 La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 31 de agosto de 2016 ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en contra de Segundo Alberto Villota Segura. Esta audiencia la realizó la fiscal MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES. El registró no quedó grabado por fallas técnicas, de manera que solo se cuenta con el acta de la diligencia (EP40).

118.12 La secretaria del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le informó a la juez, mediante conversación de WhatsApp de 29 de septiembre de 2016, que MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES le preguntó por la audiencia virtual, ella le respondió que el audio estaba dañado y había que reprogramar la audiencia, pero la fiscal le contestó que esa semana se presentó el Escrito de

Acusación y por eso no se podía adelantar una nueva audiencia (EP41).

118.13 El Escrito de Acusación se radicó el 21 de octubre de 2016 (EP36). Conoció el Juzgado 6 Penal del Circuito de Popayán, que el 21 de julio de 2017 improbo el allanamiento a cargos de Segundo Alberto Villota Segura (EP45). Esa decisión fue confirmada el 12 de diciembre de 2017 por el Tribunal Superior de Popayán (EP46).

119. En lo que atañe a la extradición de Segundo Alberto Villota Segura, se dio por probado que:

119.1 Mediante resoluciones de 27 de agosto de 2012 y 5 de junio de 2013, el fiscal general de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de Segundo Alberto Villota Segura. Este era requerido por el gobierno de los Estados Unidos de América, desde el año 2012, por delitos relacionados con narcotráfico. (EP24). Este fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación el 28 de septiembre de 2015 (EP25).

119.2 La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de abril de 2016, emitió concepto favorable a la extradición (EP26). El Ministerio de Justicia y Derecho la concedió el 17 de mayo siguiente (EP27) y esa decisión fue confirmada el 21 de noviembre de 2016 (EP28).

119.3 Segundo Alberto Villota Segura, a través de apoderado, a finales de 2016, interpuso acción de tutela solicitando la suspensión del trámite de extradición. Para ello, argumentó que el 25 de noviembre de 2011 la Regional de Inteligencia Militar

del Ejército Nacional n.º 5 lo identificó como miembro de las FARC. Además, el 29 de junio de 2016 fue denunciado por el delito de rebelión y se le formuló imputación por esa conducta punible (EP29).

119.4 El 16 de enero de 2017, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá concedió la acción de tutela y suspendió el trámite de extradición (EP30). Decisión que acató el Ministerio de Justicia y Derecho (EP31).

119.5 El 23 de noviembre de 2016, el abogado Alejandro León Aristizábal, entregó al Ministerio de Justicia y Derecho un listado con varios integrantes de las FARC, suscrito por Iván Márquez, jefe negociador del grupo subversivo, entre los cuales se encuentra Segundo Alberto Villota Segura (EP32). El alto comisionado para la paz, el 22 de septiembre de 2017, lo excluyó de los listados y no fue reconocido como miembro de las FARC (EP33). Esa decisión se confirmó el 21 de diciembre de 2017 (EP34).

120. Además, se realizaron las siguientes estipulaciones relevantes:

120.1 Al consultar en el SPOA con el nombre Segundo Villota, aparecen 40 noticias criminales a enero de 2018. La única por rebelión es aquella de la que se ocupa este proceso (EP37).

120.2 El frente Sexto de las FARC operaba en los municipios de Toribio, Guachené, Miranda, Corinto y Caloto, en el departamento del Cauca (EP42).

121. Del conjunto de estipulaciones probatorias se concluye que no fue objeto de discusión la condición de servidora pública

de la acusada, que fue la fiscal seccional que conoció de la indagación en contra de «Segundo Villota» y que formuló imputación, el 31 de agosto de 2016, por el delito de rebelión. Dentro de la información a la que tuvo acceso, estuvo un informe de inteligencia, el n.º 510, de 26 de noviembre de 2011, que fue allegado mediante 2 oficios: uno que lo negó y otro adulterado que lo entregó. El registro de la audiencia se perdió por causas no imputables a la acusada.

122. Así mismo, que Segundo Alberto Villota Segura fue solicitado en extradición por el gobierno de los Estados Unidos de América. Esa solicitud fue atendida por las autoridades nacionales el 17 de mayo de 2016 y confirmada el 21 de noviembre siguiente. En ese interregno, se produjo la denuncia en contra de «Segundo Villota» por el delito de rebelión.

123. Segundo Alberto Villota Segura solicitó, mediante tutela, la suspensión del trámite de extradición usando como argumento, entre otros, la existencia de un informe de inteligencia y la imputación formulada. Obtuvo una decisión judicial favorable. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2017, se le excluyó de los listados de miembros de las FARC. Esa decisión se confirmó el 21 de diciembre de 2017.

6.4.2 El delito de prevaricato por acción

6.4.2.1 Estructura típica

124. Esta conducta punible está consagrada en el artículo 413 del Código Penal en los siguientes términos:

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

125. Para la estructuración del tipo se requiere de un sujeto activo calificado que es un servidor público; el verbo rector consiste en «proferir» una resolución, dictamen o concepto; y el ingrediente normativo consiste en que sea «manifiestamente contrario a la ley». Este se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria o se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto «del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo»⁵. (CSJ SP1457, 21 may. 2025, rad. 63431).

126. Esto significa, en criterio de la Sala, que no basta con que la decisión sea ilegal o desacertada, sino que es necesario que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que «no admita justificación razonable alguna»⁶.

127. La acreditación de esos aspectos exige tener en cuenta los fundamentos jurídicos y probatorios con los que el funcionario judicial sustentó la decisión tildada de prevaricadora. Del mismo modo, las circunstancias en que fue emitida y los elementos de juicio con los que contaba al momento de

⁵ Cfr. CSJ SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP1310-2021, rad. 55780 y CSJ SP661-2025, rad. 67061, entre otras.

⁶ Cfr. CSJ AP4267-2015, rad. 44031; CSJ SP3578-2020, rad. 55140 y CSJ SP661-2025, rad. 67061, entre otras.

pronunciarse, a partir de un análisis ex ante y no a posteriori del caso⁷. El examen al que se somete la decisión no es de acierto sino de legalidad.

128. En relación con el tipo subjetivo, es un delito de realización dolosa. Es decir, quien lo ejecuta lo hace con conocimiento y voluntad de desconocer la normativa aplicable al caso particular y transgredir el ordenamiento jurídico. El dolo puede deducirse de distintas maneras, como cuando en la decisión se plasman criterios subjetivos, argumentos caprichosos, arbitrarios, abiertamente absurdos. También, cuando se dan explicaciones basadas en hechos que procesalmente resultan inexistentes, ocultados o tergiversados⁸. Asimismo, puede acudirse al examen de elementos objetivos como la naturaleza de la decisión, la complejidad del asunto, la claridad de las normas aplicables y la trayectoria y experiencia profesional del acusado⁹.

129. Por último, la Sala reitera que no son objeto de reproche las decisiones producto de la impericia, ignorancia o inexperiencia, o consecuencia de fundamentos discutibles pero razonables. Lo que se cuestiona, en realidad, es la finalidad de obrar en contra del ordenamiento jurídico.

130. Esta conducta se agrava, cuando se realiza en actuaciones judiciales por algunos delitos, entre ellos, el de rebelión (cfr. art. 415 CPP).

⁷ Cfr. CSJ SP, jul. 3 de 2013, rad. 38005; SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP467-2020, rad. 55368 y CSJ SP661-2025, rad. 67061, entre otras.

⁸ Cfr. CSJ SP, ago. 3 de 2005, rad. 22112 y CSJ SP668-2021, rad. 51652.

⁹ Cfr. CSJ SP, ago. 3 de 2005, rad. 22112, SP740-2018, rad. 50132 y CSJ SP3142-2020, rad. 57793.

6.4.2.2 Materialidad de la conducta

131. A la Sala le corresponde establecer si se probó la materialidad de la conducta de prevaricato por acción. No hay discusión en que MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES era servidora pública, más precisamente la Fiscal Seccional de El Tambo. Dicha funcionaria tuvo bajo su conocimiento la indagación preliminar iniciada en contra de «Segundo Villota» por el delito de rebelión.

132. La decisión cuestionada como prevaricadora consistió en que solicitó y formuló imputación, el 31 de agosto de 2016, en contra de Segundo Alberto Villota Segura. Según la acusación y la sentencia impugnada, lo realizó sin que los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, permitieran inferir la autoría del delito de rebelión por parte del indiciado.

133. Para que se concrete el delito de prevaricato por acción, es necesario determinar si la formulación de imputación constituye resolución, dictamen o concepto susceptible de ser prevaricador. Luego de ello, si en el caso particular es manifiestamente contrario a la ley.

134. El Tribunal consideró que el acto de formulación de imputación constituye un concepto, teniendo en cuenta que el sistema procesal actual obliga al fiscal a asistir ante un juez de control de garantías para que adopte las decisiones que correspondan. La procesada, por el contrario, estima que la imputación es una actuación preliminar de vinculación procesal no compatible con el prevaricato. Además, como no existe registro de la audiencia, es imposible conocer cuál fue su contenido.

135. Sobre la naturaleza de la imputación, la Sala ha sostenido:

Está suficientemente decantado que el análisis sobre la procedencia de la imputación —“juicio de imputación”— le fue asignado al fiscal, lo que se extrae sin mayor esfuerzo del artículo 250 de la Constitución Política y, más puntualmente, de lo previsto en los artículos 287 y siguientes de la Ley 906 de 2004, que regulan la procedencia y el contenido de este acto comunicacional.

Al respecto, esta Corporación ha dejado sentado que esa actuación de la Fiscalía no está sometida a control material por parte de los jueces, sin perjuicio de que estos, como directores del proceso, deban velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en la ley (CSJSP, 7 nov. 2018, Rad. 52507; CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; CSJSP, 27 feb. 2019, Rad. 51596; entre otras).

En la sentencia C-425 de 2008 la Corte Constitucional dejó sentado que la formulación de imputación tiene características propias, así, en ocasiones, se realice a la par de la legalización de captura y la solicitud de medida de aseguramiento, entre otras cosas porque no está sometida a los estrictos términos de la primera, ni corresponde a una solicitud que deban resolver los jueces, como la segunda.

En armonía con lo anterior, en la sentencia C-127 de 2011 se reiteró la autonomía con la que actúan los fiscales al realizar el juicio de imputación, en esencia en dos aspectos: (i) por la importancia y complejidad de dicha decisión, tienen como único límite temporal la prescripción del respectivo delito; y (ii) el investigado no está facultado para solicitar la formulación de imputación. En ese mismo sentido, en la sentencia C-303 de 2013 se aclaró que el “juicio de imputación” no puede ser rebatido por la defensa, como tampoco puede ser controlado materialmente por los jueces, como lo ha reiterado esta Sala¹⁰.

136. En armonía con lo anterior, pese a que la imputación es un acto discrecional del fiscal, no deja de ser un acto reglado que se somete a lo dispuesto en los artículos 287 y 288 de la Ley 906 de 2004.

¹⁰ CSJ SP106-2025, rad. 68243; CSJ SP2042-2019, junio 5, rad. 51007, reiterado en SP1523-2024, 19 jun. 2024, rad. 61174.

137. La Sala, en relación con la formulación de imputación, ha sostenido que los fiscales pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción u omisión, en los siguientes términos:

(...) De otro lado, ciertamente la Fiscalía se desempeña como *parte activa* en el proceso penal, cuyo rol es así concebido principalmente en el desarrollo del juicio oral- para preservar el principio acusatorio, esto es, la imparcialidad del juez y la igualdad entre *acusador y acusado*.

Sin embargo, la Fiscalía no es solo una *parte* en la relación jurídico procesal, también es un poderoso órgano estatal regido por el principio de legalidad, **obligado** a respetar derechos fundamentales y -conforme con el artículo 250 de la Constitución Política- a adelantar el ejercicio de la acción penal, realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, “*cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia*” y “*no podrá*” suspender, interrumpir, ni “*renunciar*” a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley dentro del marco de la política criminal del Estado, “*lo cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez*”. (Énfasis propio del texto).

De allí que el fiscal en el ejercicio de su función al formular *imputación o acusación* o abstenerse de hacerlo, es posible que incurra en los delitos de prevaricato por *acción u omisión*, respectivamente, y quebrante derechos fundamentales, frente a lo cual, el juez está llamado a intervenir por solicitud del afectado, conforme con la dinámica misma del sistema penal acusatorio dispuestas para la fase previa al juicio, en las oportunidades procesales establecidas para ello, sin perjuicio de las funciones del juez como director de la actuación, que le impone el deber de corregir los actos irregulares y propender por la buena marcha de la administración de justicia. (CSJ AP2880-2023, 20 sep. 2023, Rad. 62296). (Énfasis suplido).

138. Así, teniendo en cuenta que la formulación de imputación puede constituir un acto prevaricador, este encaja en la definición de *concepto*. La ley 906 de 2004 consideró que las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación se llamarán órdenes. Órdenes, son aquellas que se «limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de esta. Serán verbales, de cumplimiento

inmediato y de ellas se dejará un registro» (Cfr. artículo 161, inciso 3 y párrafo).

139. La Sala, en pretérita oportunidad, distinguió los tipos de actuación susceptible de presentarse en este delito. Allí precisó:

La **resolución** comprende toda decisión jurídica que el sujeto agente en desarrollo de las facultades deba pronunciar, entre ellas, la resolución propiamente dicha, ordenanzas, acuerdos, autos, providencias, sentencias, etc.; además, las determinaciones que en general adopten en el desarrollo de una audiencia pública y demás trámites verbales y administrativos.

Dictamen es la opinión o juicio que el servidor público emite dentro de una actuación judicial o administrativa **respecto a un tema que exige conocimientos técnicos**, el cual será valorado por quien toma la decisión. En términos generales es el parecer y entendimiento que se forma la persona sobre un aspecto cuestionable.

Concepto, es la idea que concibe o forma el entendimiento sobre algo¹¹.

140. Entonces, para la Sala el Tribunal acertó en su postura. En el presente asunto, la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES, el 31 de agosto de 2016, acudió ante un juez de garantías para formular imputación en contra de Villota Segura. En dicha audiencia exteriorizó y sustentó una tesis que representaba su posición funcional dentro de una actuación judicial. Esta fue sometida a valoración por parte del juez, por lo que sí se trató de un concepto. Hay un hecho cierto, por demás estipulado, y es que la audiencia sí se realizó y consta el acta de su realización.

141. Dicho lo anterior, para la Sala también es claro que la formulación de imputación fue un acto manifiestamente

¹¹ CSJ, SP, 13 dic. 2013. Rad. 42133, reiterada en la sentencia CSJ SP1281-2021, Rad.: 56718.

contrario a la ley. Como se indicó líneas atrás, el prevaricato se configura cuando la decisión *desconoce abiertamente la realidad probatoria* o se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso. Esta debe ser definida, por supuesto, mediante una valoración ex ante y no ex post.

142. La realidad probatoria está definida en los elementos que componen la carpeta de la actuación con rad. 190016000602201605343. Esta se incorporó al juicio como evidencia documental n.º 1 de la Fiscalía. Contiene una denuncia presentada por Farid Humberto Orostegui Ramírez, quien aportó un escrito suscrito por Raúl Solarte Mosquera, alias «Javier». Este, en el documento, señaló que es miembro de las FARC y que una persona identificada como «Segundo Villota, alias Paticortico», también hacía parte de la organización desde que se vinculó a ella y hasta su captura en el 2015 (la del denunciante).

143. Informó que el denunciado manipulaba artefactos explosivos y participó de tomas guerrilleras y hostigamientos por el lado de la Paloma, Huisitó y el área urbana de El Tambo. También en extorsiones a comerciantes y personas de la zona. Preciso que se encontraba privado de la libertad en la cárcel La Picota en Bogotá y se enteró que iba a salir, declarado inocente o tal vez se iba a fugar.

144. Asignado el proceso, Isabel Rengifo emitió una primera OPJ, el 28 de julio de 2016, que ordenó

- (i) entrevistar al denunciante,
- (ii) solicitar la orden de batalla respecto de este y de «Segundo Villota»,

- (iii) verificar si ya era investigado por el delito de rebelión y
- (iv) las demás diligencias pertinentes (cfr. EP11).

145. El 9 de agosto de 2016 (7 días hábiles después), mediante informe, el investigador Manuel Riascos le entregó los resultados a MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES. Estos son:

145.1 Entrevista: el denunciante señaló que conoció a «Segundo Villota» en el año 2003 en el Cauca, los rotaron por distintos frentes en el trayecto de 3 a 4 años. Siempre estuvo con él ya que pertenecieron al mismo bloque, el Frente sexto y el Jacobo Arenas. Reiteró que el alias era «Paticortico». No identificó testigos de los hechos que denunció. Afirmó que tanto él como Villota están relacionados en la orden de batalla porque participaron en hostigamientos a varias estaciones y patrullas del Ejército y Policías del Cauca. Más adelante reiteró que se conocieron en el 2003, dijo que estuvieron juntos en varios actos terroristas, de 3 a 4 años hasta que lo trasladaron de frente a otra ciudad. Sobre la función de «Segundo Villota» precisó que le tocaba realizar actos explosivos y era el encargado de cobrar los impuestos y finanzas del Frente, al igual que ir a comprar la provisiones que se necesitaban en los campamentos.

145.2 Se solicitó la orden de batalla y estaba pendiente la entrega. También solicitó al Ejército Nacional la entrega del informe de inteligencia n.º 510 de 26 de noviembre de 2011.

145.3 Identificó a Segundo Alberto Villota Segura, identificado con cédula de ciudadanía n.º 97.445.691.

precisó que se encontraba indiciado por el delito de rebelión en una noticia criminal culminada en 2016-00013.

145.4 Sugirió emitir una nueva orden para solicitar la *web service* del indiciado y solicitar al ejército que informe si «Segundo Villota, alias Paticortico» aparece relacionado en algún informe de inteligencia.

146. De ese primer informe y sus anexos se observan algunas particularidades que la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES debió notar:

146.1 La entrevista no la realizó el investigador asignado. Este tampoco solicitó colaboración por la vía institucional requerida, pues no le pidió el apoyo pertinente a la Dirección de la SIJIN de Cali, sino a un patrullero en particular.

146.2 Existieron algunas contradicciones entre la denuncia y la entrevista. En la primera, señaló que Raúl Solarte y «Paticortico» pertenecieron a la organización hasta el año 2015, fecha de la captura de Solarte. En la segunda, dijo que estuvieron juntos desde el año 2003 hasta 3 o 4 años después, cuando lo trasladaron a otra ciudad.

146.3 Se solicitó el informe de inteligencia n.º 510, de 26 de noviembre de 2011, pese a que nunca fue requerido en la primera orden. El informe no aportó justificación o explicación de las razones por las cuales se pidió.

146.4 La consulta del SPOA correspondiente a la noticia criminal terminada en 2016-00013, en la que según el informe se investigaba a Segundo Alberto Villota

Segura por el delito de rebelión, en realidad informa que esa persona tenía una indagación preliminar por el punible de tortura.

146.5 La consulta que realizó Manuel Riascos, se refirió precisamente a Segundo Alberto Villota Segura, pero no hay registro alguno que explique cómo ese ciudadano corresponde a «Segundo Villota» o alias «Paticortico».

147. La última irregularidad mencionada es trascendental, pues a partir de ella se elaboró la segunda OPJ, emitida por FERNÁNDEZ CHAVES el 11 de agosto de 2016, en la que solicitó la plena identidad de Segundo Alberto Villota Segura y sus antecedentes judiciales. El informe lo recibió la fiscal acusada el 25 de agosto de 2016, con los siguientes resultados:

147.1 Se aportó la cartilla decadactilar de Segundo Alberto Villota Segura.

147.2 Se anexó el oficio con los antecedentes.

147.3 Se aportó el informe de inteligencia n.º 510 de 26 de noviembre de 2011.

148. Nuevamente, la simple lectura de los anexos del informe hubiera permitido a la titular de la acción penal observar:

148.1 El oficio de respuesta sobre antecedentes judiciales informó que Villota Segura no tenía antecedentes o anotaciones vigentes. Sin embargo, aclaró que presenta un requerimiento por INTERPOL y agregó: «se aconseja hacer contacto con el enlace de su unidad para obtener mayor información». Agregó que fue capturado por orden judicial, en Ipiales

(Nariño), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes e identificó el número del proceso penal.

148.2 El teniente coronel Rafael Fernando Cristancho Parra, comandante CI3MO5, suscribió el oficio n.º 1464 de 17 de agosto de 2016 en el que **negó la entrega del informe de inteligencia** por tratarse de información sometida a reserva. Anexó el acta de compromiso de reserva de información -que no aparece en el informe ni sus anexos- para facilitar la entrega de la información.

148.3 En el siguiente folio, aparece el mismo oficio n.º 1464, suscrito por el mismo teniente coronel. El primer párrafo tiene el mismo contenido del oficio anterior informando de la reserva legal del informe. Sin embargo, en el párrafo siguiente, **hizo entrega del informe de inteligencia** solicitado.

149. El informe de inteligencia, cuya entrega necesariamente fue irregular, no aparece suscrito por persona alguna. Además, señaló que una fuente relacionó a «Chiquito o Paticortico» así:

Por otro lado la fuente dice que para la segunda semana del mes de noviembre, hizo presencia el sujeto conocido como (**a. chiquito o paticortico**), quien recibía órdenes directas del Sargento Pascuas para realizar desplazamiento con la intención de contactarse con integrante del bloque oriental y de occidentes para el manejo y producción en los cirstalizaderos (sic) del comando occidente. Además, la fuente manifiesta que es el encargado de surtir y distribuir cocaína en el cauca y que a su vez viaja con frecuencia al departamento del Caquetá, donde realiza las mismas actividades delictivas, pero para el frente Felipe Rincón. Manifiesta la fuente que serviría como enlace entre el comando conjunto de occidente y el bloque oriental comando de occidente y el frente Felipe Rincón, donde realiza coordinaciones

frecuentes con el cabecilla de esta estructura para realizar diversas acciones delictivas¹².

150. Este documento, entonces, señala a «Paticortico» como una persona encargada de realizar actividades relacionadas con la producción y distribución de drogas. Estas actividades son completamente distintas a las señaladas en la denuncia y la entrevista que se practicó.

151. También aparece un formato de arraigo, no solicitado, suscrito por Manuel Riascos.

152. Con esa información, MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES acudió ante un juez de garantías y formuló imputación, el 31 de agosto de 2016, en contra de Segundo Alberto Villota Segura. Según el acta de la audiencia, los hechos jurídicamente relevantes son:

[D]e conformidad con la información suministrada por el señor RAUL SOLARTE MOSQUERA, el indiciado SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA, alias "paticortico" hizo parte de las filas guerrilleras del sexto frente de las Farc que delinque en el Municipio del Tambo - Cauca y zonas aledañas, afirmación que ha sido verificada según informe de inteligencia del 25 de noviembre de 2011, donde se identifica e individualiza al imputado como miembro de dicha organización guerrillera, integrante del bloque oriental y occidental para el manejo y producción de cristalizaderos y encargado de distribuir cocaína en el Cauca, hechos que se centralizaban en el municipio del Tambo.

153. Si bien no se cuenta con el registro de la audiencia - situación no atribuible a la acusada-, este no se requiere para concluir que fue manifiestamente contraria a la ley. Una imputación únicamente se debe realizar cuando se cuente con elementos materiales probatorios, evidencia física o información

¹² Informe de inteligencia, fl. 6.

legalmente obtenida que permita inferir razonablemente que el procesado es autor o partícipe de un delito.

154. La carpeta a disposición de la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES tenía, como únicos elementos materiales probatorios, la entrevista de Raúl Solarte Mosquera en relación con «Segundo Villota», la consulta en el SPOA, la de antecedentes y la plena identidad de Segundo Alberto Villota Segura.

155. La entrevista, como se precisó líneas atrás, se realizó en condiciones irregulares pues no se observó el conducto regular para su recaudo (EP17). Los 3 elementos de prueba posteriores partieron de una afirmación sin soporte alguno: «Segundo Villota», alias «Paticortico», es el mismo Segundo Alberto Villota Segura. La consulta en el SPOA señaló que el delito por el que se investigó a este fue por el delito de tortura y no el de rebelión como lo consignó Manuel Riascos en su informe. La consulta de antecedentes refirió una captura por asuntos relacionados con narcotráfico en una jurisdicción distinta a la señalada en la entrevista -Ipiales (Nariño)- y relacionó un requerimiento de INTERPOL que recomendó obtener más información.

156. Hasta aquí, lo claro es que la acusada ni siquiera tuvo en sus manos elementos de juicio suficientes como para afirmar, sin lugar a equívocos, que el indiciado «Segundo Villota» sí correspondía a Segundo Alberto Villota Segura.

157. En gracia de discusión, si se tratase del mismo individuo, la denuncia y la entrevista no son coincidentes en cuanto al tiempo en que Raúl Solarte y Segundo Villota permanecieron en el mismo frente de las FARC. En efecto, primero se afirmó que se extendió hasta el año 2015, luego que

estuvieron juntos 3 o 4 años contados desde el 2003, lo que lo pondría en las filas de dicha organización máximo en el año 2006 o 2007.

158. Esa contradicción no es menor. Si Villota estuvo vinculado a las FARC hasta el año 2006, o eso es lo que los elementos de prueba sugerirían, la indagación se debió haber adelantado conforme al procedimiento de la Ley 600 de 2000 y no la Ley 906 de 2004. La entrada en vigor del actual sistema procesal se estableció a partir del 1 de enero de 2007 en el Distrito Judicial de Popayán (cfr. art. 530 CPP).

159. El acta de la imputación informa que lo dicho por Raúl Solarte en su entrevista, fue verificado por el informe de inteligencia de 2011. Su obtención se produjo a través de un procedimiento *sui generis*: lo solicitó la policía judicial sin que existiera una orden, no hay explicación alguna de su origen, de cómo se supo de su existencia y la eventual relevancia que podría tener en la indagación. Se aportó en un informe de policía judicial que incluía 2 oficios iguales, solo que uno lo negó y el otro lo entregó. Todos estos datos estuvieron siempre al alcance de la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES.

160. La ley procesal penal estableció que a la Fiscalía le corresponde realizar la indagación e investigación penal y que los organismos de policía judicial actuarán bajo su dirección y coordinación¹³. Para esto, precisó, en el inciso 2 del artículo 200 de la ley 906 de 2004:

¹³ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 117. LA POLICÍA JUDICIAL. Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, **le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial**, en los términos previstos en este código. (Énfasis suplido).

161. La verificación de las actividades realizadas por el policía judicial a cargo de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES era un deber, una labor imperativa, por tratarse de la directora de la investigación. Esto además, en desarrollo del principio de objetividad que le ordenaba adecuar su «actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley» (art. 115 CPP).

162. Entonces, la recurrente tuvo en su poder documentos que mostraban ostensiblemente que la obtención del informe de inteligencia n.º 510. no se realizó de una manera idónea. No fue consecuencia de una directriz impartida por ella o por la funcionaria que dio inicio a la indagación, los documentos con los que se allegó eran contradictorios. Sobre esa base, no podía tenerse como información legalmente obtenida o por lo menos confiable.

163. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1621 de 2013, conocida como la Ley de Inteligencia, de manera clara y concreta estableció:

La omisión en el cumplimiento de las instrucciones mencionadas constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal, disciplinaria y civil del infractor. En todo caso, el Fiscal General de la Nación o su delegado, bajo su responsabilidad, deberá separar de forma inmediata de las funciones que se le hayan dado para el desarrollo investigativo, a cualquier servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de las instrucciones dadas.

ARTÍCULO 35. VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

164. Esta norma, además, fue sometida a control de constitucionalidad y en la sentencia CC C-540 de 2012, la Corte Constitucional expresó:

Es importante señalar que los informes de inteligencia en palabras de este Tribunal “no tienen el carácter de una imputación penal, sino que constituyen la identificación y procesamiento preventivo de una operación u operaciones que por sus características objetivas, razonablemente podrían llegar a estar relacionadas con el surgimiento de un delito”. De esta manera, los informes de inteligencia se soportan en el procesamiento preventivo de un conjunto de operaciones objetivas -reflejan métodos y acciones llevadas a cabo-, que trabajan sobre un margen de conjeturas o hipótesis sobre numerosa información que viene a terminar en unas conclusiones de la labor de inteligencia.

Al existir un amplio margen de dudas sobre la información por no estar comprobada suficientemente, es completamente válido a la luz de la Constitución que el legislador no le hubiere otorgado efecto jurídico de prueba dentro de los procesos disciplinarios y judiciales. Pero ello no significa que pasen desapercibidas en un todo, porque el contenido de tales informes podrá constituir un criterio orientador durante la indagación, lo cual atiende el deber del Estado, en virtud de la política criminal, de investigar con fundamento en la *notitia criminis* (art. 29 superior).

165. Así las cosas, un informe de inteligencia emanado del Ejército Nacional no es un elemento material probatorio. Si bien el n.º 510, en abstracto, podría catalogarse como información legalmente objetiva, lo cierto es que las dudas sobre su legalidad eran manifiestamente evidentes, diáfanas, flagrantes. Estas no podían pasar desapercibidas por parte de la directora de una investigación criminal.

166. Incluso si se superase este estadio, lo cierto es que el informe de inteligencia no ubicó a alias «Paticortico» en la realización de actividades relacionadas con el uso de artefactos explosivos o cobro de impuestos, como lo sostiene la entrevista. En realidad, lo identifica como una persona encargada de realizar actividades propias de narcotráfico. Entonces, el informe mencionado y la entrevista no coinciden en el tipo de actividad que vinculó al indiciado en la organización criminal.

167. En conclusión, para la Sala la imputación formulada a Segundo Alberto Villota Segura sí fue manifiestamente contraria a la ley, pues se opuso abiertamente al contenido de la información que había en la carpeta. Los elementos materiales probatorios ni siquiera explicaron cómo se identificó e individualizó al imputado para concluir que era el mismo alias «Paticortico». Los informes de policía judicial consignaron información contraria a sus anexos -como en el caso de la indagación por rebelión que resultó siendo por tortura-, aportaron información que no se puede catalogar como legalmente obtenida por provenir de oficios contradictorios.

168. El delito se cometió en una investigación por el delito de rebelión, por lo que el agravante también se configuró.

169. El tipo objetivo, entonces, se realizó en su completa dimensión.

6.4.2.3 Responsabilidad de la acusada

170. El dolo no requiere prueba directa de su realización, pues exigirlo llevaría al imposible de auscultar el pensamiento de

quien concurre en la realización de un delito para determinar su conocimiento de los hechos y la voluntad de ejecutarlos. Como se anticipó en líneas anteriores, para el caso del prevaricato por acción, se pueden tener en cuenta aspectos subjetivos relacionados con los criterios utilizados para sustentar la decisión manifiestamente ilegal, datos objetivos relacionados con la misma e incluso la trayectoria y experiencia del acusado (cfr. párr. 128).

171. La Sala encuentra que convergen múltiples elementos que dan cuenta del conocimiento y la voluntad de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES de infringir la ley penal. Se trata de una fiscal seccional que, por lo menos en el último año, había realizado 21 formulaciones de imputación, lo que denota no solo su experiencia en esta clase de diligencias sino el conocimiento sobre su contenido y elementos.

172. La urgencia -que no es lo mismo que la celeridad de la administración de justicia- también se muestra como un criterio que lo acredita. Siguiendo la línea temporal de los hechos, la acusada asumió la indagación el 9 de agosto de 2016, fecha en que recibió el primer informe de policía judicial. El 11 de agosto, 2 días después, emitió la segunda OPJ (primera y única suya) y los resultados de esa labor los recibió el 25 de agosto siguiente (jueves). Entre esa fecha y la del despacho comisorio que ordenó notificar a la procesada y al defensor del indiciado (29 de agosto), apenas transcurrió 1 día hábil: el viernes 26 de agosto. La audiencia se realizó pasados 3 días hábiles desde la recepción del informe.

173. No habría lugar a cuestionar la urgencia, si no fuera porque no existían elementos que sustentaran, desde el punto de

vista objetivo y neutral, la legalidad de la imputación, como ya se explicó. En cambio, sí se observa que la indagación estuvo acéfala de actos de corroboración evidentes, como obtener la orden de batalla -ordenada por Isabel Rengifo-. Esta hubiera permitido establecer: 1) si Raúl Solarte Morquera, alias «Javier» era en realidad o no miembro de las FARC y si delinquía en el departamento del Cauca; 2) si «Segundo Villota» o «Paticortico» pertenecía a las FARC y si delinquía en la misma zona.

174. También se observa que la procesada, en la imputación, citó documentos que se contradicen en la forma en que Villota participó supuestamente de actividades propias de la organización criminal. La entrevista y el informe de inteligencia, si bien lo relacionan, no coinciden con su verdadero marco de acción en dicha estructura. Además, tal fue el afán de realizar esa imputación, que ni siquiera se verificó que realmente «Paticortico» fuera Segundo Alberto Villota Segura.

175. El afán, sumado al marcado interés por no ver lo que tenía ante sus ojos, que no es otra cosa que una investigación incipiente, incompleta y acompañada de irregularidades notorias, denota la voluntad de la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES de obrar de forma contraria a derecho. Dejó pasar que había 2 oficios que se contradecían abiertamente en relación con la entrega del informe de inteligencia -que nadie ordenó solicitar-. Hizo uso, sin cumplir con su deber legal de verificar las actividades que desarrolló su policía judicial, de aquel y de una entrevista tomada por fuera de los protocolos de policía judicial preestablecidos.

176. La Corte no puede pasar por alto, como lo precisó el Tribunal, que no existió explicación alguna de por qué no se

solicitó y llevó a cabo la imputación en El Tambo, habiendo jueces de garantías en dicho municipio.

177. Por último, del testimonio de Almiba Sánchez Morales, asistente de la Fiscalía Seccional de El Tambo, se extrae que hubo actos de la acusada, que si bien no son irregulares, sí denotan el interés particular en que pasaran cosas con el proceso. Estas son: no haberle dado acceso a la carpeta, no haberle ordenado solicitar la audiencia de imputación, no haberle dicho dónde se iba a hacer. Si bien son labores que funcionalmente también puede realizar la fiscal, también lo es que, conforme al dicho de la testigo, era lo que ella hacía en el Despacho y esta situación estuvo fuera de lo normal.

178. Entonces, para la Sala hace evidente que la decisión de imputar y la realización del acto procesal, fue caprichosa y arbitraria. Se concluye que sí se demostró el dolo en la conducta de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES, sin que se pueda considerar que pretendió obrar conforme a derecho, por los argumentos aquí desarrollados.

179. Desde la perspectiva de la antijuridicidad, se trata de un comportamiento que efectivamente lesionó el bien jurídico de la administración pública. El comportamiento de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES excedió los alcances de su rol funcional como servidora pública. Activó el aparato judicial sin la existencia de fundamentos, por lo que puso en tela de juicio la probidad, legalidad, moralidad, transparencia y eficiencia que debe garantizar el funcionamiento de las entidades del estado. Formas de proceder como la de la acusada, generan desconfianza ciudadana en la administración de justicia y erosionan su credibilidad.

180. La conducta de la procesada también fue culpable. Su comportamiento, realizado de manera consciente, atentó contra el ordenamiento jurídico, le era exigible otra conducta y tenía la capacidad y la posibilidad de obrar conforme a derecho.

181. En conclusión, la decisión del Tribunal de Popayán fue acertada. Se demostró la materialidad de la conducta, el dolo de la procesada en formular una imputación manifiestamente contraria a la ley y su responsabilidad. La decisión de condenar por prevaricato por acción se confirmará.

6.4.2.4 Respuesta a los cuestionamientos de los recurrentes

182. Aunque los reproches de los recurrentes han sido abordados a lo largo de esta decisión, es menester dar respuesta a algunas de las inquietudes que edificaron la apelación.

183. La defensa cuestionó que el Tribunal derivó un interés notorio en el caso de Villota, a partir del testimonio de la asistente Amilba Sánchez Morales. Lo anterior, por cuanto refirió que la fiscal FERNÁNDEZ CHAVES no le devolvió la carpeta, no le dijo dónde se hizo la imputación, no le permitió hacer la solicitud de la audiencia y le facilitó los datos del defensor para llenar el formato de solicitud de audiencia. Es cierto que esas actividades también las puede desarrollar la fiscal, no obstante, lo cuestionable es que haya ocurrido solo en el proceso que nos ocupa y no en cualquiera de los 279 que tuvo a disposición en ese año de trabajo.

184. La defensa y la acusada se duelen de que no fue ella quien abrió la noticia criminal, creó el programa metodológico ni emitió la primera OPJ, tampoco fue quien tomó la entrevista al denunciante. Por eso ella no es responsable de las irregularidades que puedan emanar de lo anterior. Sin embargo, desconoce que el reproche jurídico no emana de lo que realizaron terceros sino de lo que estaba en obligación de hacer en su condición de directora de la acción penal: revisar los informes, los anexos y los procedimientos que ejecutó su policía judicial. Verificar que la información hubiera sido conseguida de manera legal y que los anexos de los informes soportaran el contenido de sus afirmaciones.

185. En ese sentido, no es una excusa suficiente la afirmación de que FERNÁNDEZ CHAVES obró bajo el amparo del principio de confianza. Menos aún que la inducida en error fue ella. La forma en que asumió la indagación ilustra con claridad su marcado interés de obrar de manera contraria a derecho y de desconocer las obligaciones que legalmente le correspondía desempeñar.

186. La entrevista que rindió el denunciante sí tiene contradicciones, algunas que inclusive pudieron tener incidencia en el régimen procesal aplicable, por lo que no era un tema menor hacer precisión sobre la vinculación de Segundo Villota con las FARC y su marco temporal. Le asiste la razón a la defensa en que diferencias como la medida del indiciado (según el denunciante 1,70m y según la cartilla decadactilar 1,65) son irrelevantes, pero en nada afecta el razonamiento y el sentido de la decisión.

187. Tanto la procesada como su defensor cuestionan un trato diferenciado por parte del Tribunal en relación con Isabel Rengifo. Sin embargo, la Corte no se pronunciará sobre esa

manifestación, pues el principio de limitación obliga a resolver lo que es objeto de apelación que es la responsabilidad penal de FERNÁNDEZ CHAVES y no las razones que llevaron a la absolución de la coacusada. Los fundamentos que dan soporte a la condena han sido expuestos de manera amplia y a ellos se atiene esta decisión.

188. También se cuestionó el uso de hechos posteriores, por el Tribunal, para afirmar la condena. Estos son la pérdida del registro de la audiencia, la negativa a participar en su reconstrucción por razones distintas a su falta de competencia, entre otros. Si bien algunas son situaciones ex post, en nada inciden en la verificación y confirmación de la condena por prevaricato por acción, pues el material probatorio disponible permitió realizar el análisis ex ante de legalidad en los términos ya reseñados.

189. La procesada señaló que el Tribunal no exigió un juicio de inferencia razonable sino un estándar probatorio más alto para la formulación de imputación. No obstante ello es contrario a la realidad. El *a quo* consideró que no había elementos que sustentaran la inferencia razonable de autoría y así se demostró en el juicio. Una inferencia no se puede construir cuando ni siquiera hay una verdadera identificación e individualización del indiciado. Tampoco cuando el único elemento material probatorio disponible -entrevista- es contradictorio con la misma denuncia y con el informe que se aportó en las condiciones anotadas.

190. Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se trató de una actuación débil, insuficiente o discutible, sino de una evidente contradicción entre los elementos disponibles y la realidad.

191. La procesada sostuvo que los indicios que sustentaron el dolo tienen una explicación razonable y, de esa manera, no se podía concluir que su actuar fue consciente y voluntariamente dirigido a desconocer el ordenamiento jurídico. Pretendió justificar su actuar en que confió en su investigador, pudo errar en la valoración de la carpeta o no haber verificado.

192. La realidad procesal, contrariamente, muestra que tuvo a su disposición no solo la información que mostraba que no había elementos de conocimiento para soportar una imputación, sino actuaciones irregulares que tenía el deber de verificar. No realizó acto de investigación alguno, pues solo ordenó la consulta web y los antecedentes de una persona que aún no se había identificado con el alias de «Paticortico». En otras palabras, las inferencias que llevaron a concluir la responsabilidad penal de la acusada están plena y debidamente soportadas y no conducen a otro camino que a confirmar la responsabilidad penal.

193. Por último, los hechos jurídicamente relevantes fueron respetados. Aquellos que sustentaron la acusación fueron los mismos de la sentencia¹⁴. El Tribunal falló conforme a ellos a partir de una valoración ex ante, de legalidad. La Corte, además, encontró demostrados los elementos objetivos y subjetivos del delito y es por ello por lo que se confirma la condena.

6.4.3 El delito de fraude procesal

¹⁴ En el Escrito de Acusación se concretaron en que se imputó al señor «VILLOTA SEGURA, sin que se hubiese individualizado debidamente al denunciado SEGUNDO VILLOTA, alias Paticortico y sin los suficientes elementos materiales probatorios que permitieran realizarle una inferencia razonable de la autoría del delito de rebelión...» (cfr. Escrito de Acusación, fl. 7 y 8).

6.4.3.1 Estructura típica

194. Esta conducta punible está consagrada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

195. En relación con su estructura típica y sus elementos, en reciente decisión -CSJ SP083-2026, rad. 59842- la Sala señaló:

103. El delito de fraude procesal atenta primordialmente contra la administración pública, específicamente bajo la faceta del principio de legalidad. La jurisprudencia señala que este principio es el pilar del Estado de Derecho y la fuente de toda producción de efectos jurídicos. Por lo tanto, el castigo penal surge cuando se intenta que una decisión estatal -judicial o administrativa- sea producto de un engaño, lo cual constituye una negación de la vigencia de la legalidad y de los derroteros que guían la función pública, como la moralidad, imparcialidad y transparencia (CSJ SP073-2025, 29 ene., rad. 59613 y CSJ-SP4701-2021, 6 oct., rad. 54750).

104. Para que el tipo penal se configure, el sujeto activo debe emplear un instrumento engañoso que contenga una falsedad material o ideológica -documentos, testimonios o pericias falaces-. Este medio no solo debe ser utilizado maliciosamente para obtener un provecho ilegal de determinada situación (CSJ SP7755-2014, 18 jun., rad. 39090). Además, debe poseer la aptitud y potencialidad necesaria, evaluada en abstracto, para desviar al servidor público de su deber de resolver conforme a la ley, llegando incluso a incluir la omisión de información esencial que distorsione la realidad jurídica (CSJ SP 17 ago., 2005, rad. 19391, CSJ-SP2510-2022, 21 jul, rad. 58696 y CSJ SP050-2023, 22 feb., rad.54437).

105. El delito se perfecciona cuando el sujeto activo, con dolo -cognición y voluntad- logra que el servidor público incurra en un juicio falso basado en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas o

espurias aportadas. Es fundamental precisar que el delito se entiende consumado con la sola inducción al error mediante el ardid o engaño; no se requiere que el autor logre efectivamente el fin perseguido, es decir, no es necesario que se profiera la sentencia o acto administrativo contrario a la ley para que exista responsabilidad penal (CSJ-SP 4992-2014, 27 ago., rad. 41630 y CSJ SP050-2023, 22 feb., rad.54437).

6.4.3.2 Delimitación del debate

196. La apelación de MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES sostiene que el fraude no se estructuró correctamente. En primer lugar, porque no se individualizó cuál fue el medio fraudulento, sino que se describieron las actuaciones propias del prevaricato para darlo por sentado. En segundo término, el Tribunal no identificó cuál fue la sentencia, resolución o acto administrativo pretendidos con la inducción en error. Esa indeterminación se concretó en que «se creó una actuación para afectar la extradición» y ello se sustentó en hechos y actuaciones posteriores a la imputación.

197. Agregó que se desconoció el principio del *non bis in ídem*, pues el acto tomado como prevaricador se convirtió, al mismo tiempo, en el medio fraudulento del fraude procesal. En su criterio se produjo un concurso aparente.

198. Para resolver estos apartes del recurso de apelación se hará una breve exposición sobre los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. A partir de ese marco, se analizará cómo fueron fijados en el presente asunto. Si no estuvieron bien fijados, se anulará la actuación hasta el momento procesal pertinente. En caso contrario se estudiará el reproche relacionado con la violación del *non bis in ídem*. Si este no

prospera, se resolverán las peticiones de fondo planteadas por la defensa técnica y material.

6.4.3.3 Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal

199. Sobre su definición y relevancia en el proceso penal, la Sala, en decisión CSJ SP1976-2025, rad. 62059 indicó:

37. El poder punitivo del Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, se estructura en la investigación de los «hechos que revistan las características de un delito» (artículo 250 de la Constitución Política). A su vez, deben tener correspondencia con los que ha fijado el legislador, que deben estar definidos de manera inequívoca, expresa y clara conforme al principio de tipicidad (artículo 10 del Código Penal).

38. Su atribución en cada caso particular, cuando «se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga» (artículo 287 del Código Penal), constituye lo que se conoce como hechos jurídicamente relevantes.

39. Estos constituyen el eje central del proceso penal. Su consagración legal aparece en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004. Estas normas demandan de la Fiscalía, en la formulación de imputación y en la presentación del escrito de acusación, respectivamente, que se relacionen de manera clara y sucinta, en un lenguaje comprensible.

40. Su relevancia estriba en que son el derrotero que gobierna el proceso penal desde todas las aristas. Para la Fiscalía, porque la vinculan a su demostración, con las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar y forma de participación. Para la defensa, porque permiten conocer con precisión cuál es el objeto de la controversia, de lo que deviene la fijación de una estrategia y la realización de actividades de investigación que permitan obtener prueba de descargo. Así mismo, serán el marco que delimite una eventual aceptación de cargos y sus respectivas consecuencias jurídicas.

41. Para los extremos procesales, además, configuran los límites de la actividad acusadora y defensiva en relación con la solicitud y práctica de pruebas. Fijan, además, los límites dentro de los cuales se

puede buscar la terminación anticipada del proceso a través de los diferentes mecanismos de justicia negocial.

42. Para el juez, por último, los hechos jurídicamente relevantes permiten determinar el objeto de prueba y delimitar el tema de prueba. Finalmente, según lo que ocurra en el juicio, verificar si se demostró, más allá de toda duda, la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal). Lo anterior, sin perjuicio del respeto del principio de congruencia, que también se deriva de la invariabilidad de la premisa fáctica¹⁵.

43. Un correcto planteamiento de los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la especificación de la forma de participación de quien es vinculado a una actuación penal, incide en la protección de garantías. En efecto, ampara el debido proceso, el ejercicio del derecho a la defensa y, por supuesto, el acceso a la administración de justicia. Su indebida elaboración, como lo ha señalado la Corte en amplia y reiterada jurisprudencia, afecta de manera sustancial las garantías fundamentales señaladas y conlleva la invalidación del acto irregular.

6.4.3.4 La fijación de los hechos en el presente asunto

200. Tanto en la audiencia de formulación de imputación¹⁶, como en el escrito y formulación de acusación, los hechos jurídicamente relevantes del fraude procesal, luego de expuestos los del prevaricato por acción, correspondieron a los siguientes:

Empero no se puede olvidar la consecuencia que generaron los comportamientos descritos realizados por las dos señoras Fiscales (sic) mencionadas, respecto a la doctora MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ (sic) a realizar la imputación referida en las circunstancias consignadas llevó a que la señora Juez Tercera Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, en la audiencia preliminar de 31 de agosto de 2016 dispusiera la prohibición al imputado VILLOTA SEGURA de enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes, pronunciamiento judicial contrario a la ley con fundamento en la imputación realizada que como se notó

¹⁵ CSJ SP3168, 8 mar. 2017, rad. 44599; CSJ SP19617, 23 nov 2017, rad. 45899; CSJ SP2042, 5 jun 2019, rad. 51007; CSJ SP372-2021, 17 feb. 2021, rad. 55532; CSJ SP4525-2021, 6 oct. 2021, rad. 56204; CSJ SP2842, 23 oct. 2024, rad. 58166, entre muchas otras.

¹⁶ Audiencia de formulación de imputación de 19 de julio de 2017. Récord 9:38 a 41:40.

fue una maniobra engañosa con el propósito de conseguir en últimas la suspensión de la extradición de este individuo la cual había sido decretada por el Gobierno Nacional¹⁷.

201. La sentencia de primera instancia no los distinguió en el acápite correspondiente. Sin embargo, en las consideraciones, los concretó de la siguiente manera:

En esta oportunidad respecto de la exfiscal María del Socorro Fernández Chavez (sic), se tiene que ha presentado ante un juez de control de garantías un petición de audiencia de formulación de imputación, pretensión sustentada en una ficticia investigación creada con unos elementos no consistentes que no arrojan ninguna claridad, pero de la cual la mencionada acusada sacó conclusiones con el fin de inducir en error a la funcionaria judicial y se realizara la audiencia indicada donde el sujeto se allana a cargos por un delito que no ha realizado.

(...)

Como se itera no hay descubrimiento de elementos materiales probatorios, todo el desarrollo de la audiencia es oral, basado en la buena fe, en la lealtad y convicción de que la fiscalía sí tiene el sustento de lo que está manifestando.

En el caso que nos ocupa, realizado el análisis para el delito de prevaricato por acción, se puede llegar a la conclusión que la fiscalía seccional de El Tambo en cabeza de María del Socorro Fernández no contaba con los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida para obtener una vinculación a un proceso penal por el delito de rebelión respecto del ciudadano Segundo Alberto Villota Segura, por ende cuando realiza su petición de audiencia, induce con medios adecuados, idóneos, al funcionario judicial quien el 29 (sic) de agosto de 2016 realiza la audiencia de formulación de imputación, actuación que es contraria a la ley.

El bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia tiene afectación material en la medida que se acciona el aparato judicial para la realización de un acto que pretende detener una orden del Estado colombiano, bajo sustentos que no corresponden con la realidad¹⁸.

¹⁷ Ídem, récord 40:00 a 41:00 y fl. 10 y 11 del Escrito de Acusación.

¹⁸ Sentencia de primera instancia, fl. 63 y 64.

202. Conforme a la estructura típica del delito de fraude procesal, la Sala observa lo siguiente: el sujeto activo es la fiscal MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES. El inducido en error fue el juez de garantías.

203. El medio fraudulento fue la formulación de imputación en sí misma, porque se ilustraron hechos que resultaron ser contrarios a la realidad -comisión del punible de rebelión por parte de Segundo Alberto Villota Segura- y este tuvo la idoneidad para hacer recaer en error al juez constitucional quien, asaltado en su buena fe y en la confianza en el análisis fáctico y probatorio que la fiscal hizo de su carpeta procedió a:

- (i) aceptar la formulación de imputación, como consecuencia de ello;
- (ii) ordenar la prohibición de enajenar bienes por el término de 6 meses;
- (iii) dar por interrumpido el término de prescripción de la acción penal; aceptar el allanamiento a cargos, luego de verificar que este fuera voluntario, libre y espontáneo.

204. La finalidad pretendida, fue precisamente obtener una decisión judicial -en este caso la formalización de la acción penal y de la aceptación de cargos inserta en el acta de la audiencia-, con independencia de si esta se utilizaba más adelante para suspender o no el trámite de extradición.

205. Conforme a lo anterior, la Corte concluye que sí se fijaron correctamente los hechos jurídicamente relevantes del fraude procesal, por lo que no hay lugar a anular la actuación.

6.4.3.5 Sobre el principio del non bis in ídem o la prohibición de doble incriminación

206. Frente a este principio, la Sala tiene decantado que comprende las siguientes prerrogativas (CSJ SP410-2023, sep. 27 de 2023, Rad.57810):

(i) no ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, bien sea por igual o por diferentes funcionarios –, principio de prohibición de doble o múltiple contradicción—; (ii) no extraer de una misma circunstancia dos o más consecuencias contra el procesado o condenado –prohibición de doble o múltiple valoración—; (iii) no ser juzgado por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo cuando medie una sentencia ejecutoriada –principio de cosa juzgada—; (iv) no penar dos veces por el mismo comportamiento –principio de prohibición de doble o múltiple punición—; y, (v) no ser perseguido, investigado, juzgado o sancionado pluralmente por un hecho que en sentido estricto es único –principio de non bis in ídem material—.

Esta garantía, además, de acuerdo con lo señalado por la Corte, se extiende a las circunstancias de agravación, a las de mayor punibilidad y al juicio discrecional de ponderación y graduación punitiva, «en tanto aquella prerrogativa impide agravar el reproche e intensificar el monto de la pena por hechos previamente considerados en el ejercicio de adecuación típica y sancionatoria». (CSJ SP3990-2022, rad. 58141)¹⁹.

207. Por otro lado, el concurso aparente sucede cuando una persona realiza una sola acción que parece encajar en dos o más tipos penales. Para resolver esa situación y no vulnerar el principio *non bis in ídem*, se debe acudir a los de especialidad, subsidiariedad y consunción, desarrollados por la jurisprudencia en estos términos:

Una norma penal es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario

¹⁹ Ver, entre muchas otras, CSJ SP226-2022, rad. 52899; CSJ AP2274-2021, rad. 56485; CSJ SP5391-2019, rad. 55872.

que se cumplan tres supuestos fundamentales: 1) que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*.

Un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, como acontece, por ejemplo, con el abuso de autoridad (art.152, modificado por el 32 de la ley 190 de 1995), o el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 198 ejusdem), entre otros. (...)

Finalmente se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae*. (CSJ SP, 18 feb. 2000, rad. 12820, reiterado en SP097-2020, 29 en. 2020, Rad. 47460).

208. En este caso, la Corte encuentra que sí se produjo un concurso aparente entre los delitos de prevaricato por acción agravado y fraude procesal. Los hechos son solo unos: la acusada formuló una imputación sin soporte ante un juez de garantías, que le dio aval y aceptó el allanamiento a cargos del procesado.

209. Fácticamente, el acto reprochado fue solicitar y formular imputación ante un juez de control de garantías. Este proceder única y exclusivamente podía ser realizado por un sujeto activo cualificado: un fiscal de la República en ejercicio de sus funciones. Es decir, para formular imputación se requiere de

una condición excepcional que por su riqueza descriptiva, es propia del prevaricato por acción.

210. De otro lado, lo cuestionable de la imputación fue la ilegalidad de bulto en contraste con la carpeta que tenía la fiscal a su disposición. Esa ilegalidad está estrictamente vinculada al desvalor de acción del prevaricato por acción. Es esta la que llevó a activar el aparato judicial de forma irregular.

211. Si bien la postulación ante el juez de garantías produjo unos efectos jurídicos concretos (cfr. párr. 201), estos son el resultado de proferir un concepto manifiestamente contrario a la ley -que fue el acto de postulación- mas no de un engaño al juez de garantías. Nótese que a este no se le exponen ni se le trasladan medios de prueba, por lo que su labor de verificación es apenas formal. Se insiste, el desvalor de la imputación se estructura en la construcción de una acción penal carente de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos y en la consecuente activación del aparato estatal. Esto último no es el fraude procesal, es el concepto manifiestamente contrario a la ley.

212. En ese orden de ideas, acertó la recurrente cuando afirmó que se consideró el mismo acto -formulación de imputación- como prevaricador, como medio fraudulento y como resultado mismo de la finalidad del fraude procesal.

213. Entonces, por su riqueza descriptiva, el prevaricato por acción contiene una mayor riqueza descriptiva. Es un delito de mayor complejidad teniendo en cuenta el profundo análisis de legalidad que requiere para su estructuración y, en este asunto particular, contiene la actuación jurídicamente reprochable que

dio pie al inicio de la acción penal, con las consecuencias ya expuestas.

214. Verificado el concurso aparente, resuelto en aplicación del principio de consunción, se emitirá sentencia absolutoria por el delito de fraude procesal. Por lo tanto, es innecesario que la Corte se pronuncie sobre los argumentos de fondo del recurso.

6.5 Dosificación punitiva

215. La absolución por el fraude procesal obliga a realizar los ajustes pertinentes a la dosificación punitiva. El Tribunal estableció el corredor punitivo del prevaricato por acción agravado, fijando los límites mínimos y máximos, correctamente así: pena de prisión de 48 a 192 meses; multa de 66,66 a 400 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 192 meses.

216. Establecido el sistema de cuartos, determinó que la pena se impondría en el mínimo teniendo en cuenta que solo concurrieron circunstancias de menor punibilidad. Esos primeros cuartos son: pena de prisión de 48 a 84 meses, multa de 66,66 a 150 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 108 meses.

217. Se alejó del cuarto mínimo y para sustentarlo argumentó lo siguiente:

Se trata de un comportamiento que produce una gran afectación al bien jurídico protegido de la administración pública, obsérvese como procura a toda costa dejar sin efecto una orden ya tomada por el gobierno nacional, convalidada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, y con gran afectación al bien jurídico de la

administración de justicia, la pone al servicio de las mafias del narcotráfico.

Se observa una gran afectación a la administración pública que ha obrado dentro de los cauces legales en procura de ir contra comportamientos que hacen daño a la sociedad y que el Estado ha asumido a través de convenios internacionales.

218. En este caso, la Sala analizó las estipulaciones probatorias y de los documentos y testimonios practicados en el juicio oral. En estos observó que se estipularon los hechos relacionados con el trámite de extradición de Segundo Alberto Villota Segura -anteriores y posteriores a los hechos objeto de este proceso penal-. Sin embargo, no se probó, siquiera de forma marginal, que la procesada tuviera conocimiento del estado del trámite de extradición. Menos que se hubiera concertado con terceros como su investigador, el extraditable, su abogado o alguien con interés, para conseguir un documento que permitiera suspender el traslado a los Estados Unidos de América.

219. Entonces, el incremento de la pena obedece a una interpretación particular del Tribunal, que no fue objeto de debate probatorio. En consecuencia, se impondrá la pena mínima para el delito de prevaricato por acción agravado así: prisión de 84 meses, multa de 66,66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses.

220. Se mantendrá la pena accesoria de pérdida del cargo público. Así mismo, se mantendrá la no concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal (ya que se trata de un delito enlistado en el artículo 68 del Código Penal).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero – ABSOLVER a MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES del delito de fraude procesal.

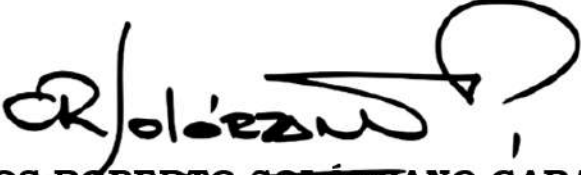
Segundo – CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal de Popayán, que condenó a MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHAVES como autora del delito de prevaricato por acción agravado.

Tercero – FIJAR las penas en 84 meses de prisión, multa de 66,66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses.

Cuarto – CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia impugnada.

Quinto – ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBÁN MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B0F2EAF2A9D817DD618C3E8AF1EB6C87C24007081BDF6E86754A96655B301C1F
Documento generado en 2026-07-22